

LA VENTA DE ALCABALAS EN LOS REINADOS DE CARLOS I Y FELIPE II

Uno de los fenómenos más importantes que pueden contribuir sin duda a explicar el peligroso rumbo que tomó la Hacienda regia bajo la Casa de Austria, se halla representado por las enajenaciones de las alcabalas de numerosas villas y lugares que con facultad real vendieron tesoreros y factores durante los siglos XVI y XVII.

La tarea de precisar las numerosísimas operaciones de esta naturaleza en las centurias mencionadas, resulta tan ardua como monótona su lectura. No obstante la magnitud que alcanzó el proceso de enajenación de rentas reales y en especial un tributo tan calificado como la alcabala, así como el volumen que como fuente inmediata —aunque circunstancial— de ingresos de la Corona, representaron estas enajenaciones, nos ha movido a publicar el resultado de nuestra investigación —tan sólo por ahora en lo que respecta al siglo XVI— que creemos haber apurado en lo posible, aun cuando haya podido escaparse alguna operación, que en cualquier caso no afectaría sustancialmente al cuadro general que aquí ofrecemos.

La documentación para llevar a cabo nuestro inventario de alcabalas enajenadas, se halla dispersa entre infinidad de legajos de distintas secciones del Archivo General de Simancas y del Histórico Nacional de Madrid. Con paciencia han podido armonizarse los datos que presentamos en este trabajo ¹.

En lo que respecta al primero de los archivos citados, nuestras pesquisas dieron fruto en las secciones de Contadurías Generales, legajos 281 a 284 y 899 a 904, Mercedes y Privilegios, lega-

1. Ante la dificultad que supone en un trabajo de esta naturaleza la cita concreta que nos informe de cada operación, anticipamos ahora todas aquellas fuentes que han servido de abundante base informativa a nuestra relación.

jos 251 a 362 y 397 a 400, Consejo y Junta de Hacienda, legajo 354 y Secretaría de Hacienda, legajo 492 y siguientes. Del Archivo Histórico Nacional han sido especialmente consultados los legajos 252 a 261, 1.769 bis y 1.989 de la sección de Diversos (Juros) y numerosos y dispersos de la sección de Consejos suprimidos, cuya documentación sobre pleitos de señoríos y mayorazgos confirma en distintos casos las noticias procedentes de los legajos anteriores, siendo de consignar especialmente entre los de esta sección, los legajos 11.515 a 11.558 que contienen papeles de la Junta de Incorporación, creada por Felipe V.

Ordinariamente hemos logrado hallar en las diversas operaciones que vamos a reseñar, tanto los datos de estimación de la renta a que ascendía la alcabala de cada pueblo objeto de enajenación —precisada por los organismos y agentes fiscales— como la cifra en que se valoraba cada millar de maravedís a que había ascendido la estimación, los cuales constituían —según indicaremos muy pronto— los dos factores básicos de toda operación de venta de alcabalas, pues la multiplicación de la primera cifra —suma alcanzada por los maravedís estimados como renta habitual de alcabala— por la segunda o cifra-tipo que regía la operación, nos proporciona la cantidad total, establecida en maravedís, que el comprador tenía que abonar a la Hacienda.

El inventario de alcabalas enajenadas que presentamos en estas páginas comprende los reinados de Carlos V y Felipe II, entre los que se intercala la etapa de gobierno de la Infanta doña Juana de Austria, con quien las enajenaciones alcanzaron una gran intensidad, siguiendo en lo posible la fecha de las distintas operaciones de venta, pues, además del valor general que tal método cronológico ofrece, ello sirve al lector para que pueda apreciar con facilidad la marcha de las operaciones a lo largo del siglo xvi y las posibles oscilaciones de la cifra-tipo adoptada como módulo en las sucesivas enajenaciones de los diferentes reinados, sin que deje finalmente de ser útil tal información al historiador de nuestra economía, al procurarle un dato más —con las cifras de venta de alcabalas— para estudiar el ritmo de la coyuntura y la oscilación de los precios.

Comenzando pues con el reinado de Carlos I, en que se inicia

el relevante fenómeno de las enajenaciones, observamos cómo durante el mismo, el número de operaciones concertadas es sensiblemente inferior al que ofrecen los reinados de sus sucesores. No obstante, resulta un período trascendental por haberse iniciado con ellas una ruta que se revelará peligrosa en el área financiera, en cuanto proseguirá con excesivo desembarazo, alcanzando un ritmo creciente y amenazador para la Hacienda regia, que si bien podrá hacer frente de momento con las cantidades que percibe al enajenar señoríos y rentas reales a ciertos gastos apremiantes que la agobian, prescinde para los años venideros de una parte de sus ingresos ordinarios² —que normalmente además debían incrementarse a consecuencia del desenvolvimiento de la riqueza del país— y que en el caso de la alcabala alcanzaban sumas respetables por constituir la expresión tributaria de mayor volumen, comprometiendo así el futuro del Erario, de igual forma que tales operaciones de venta fortalecían el régimen señorial ampliando el área geográfica del mismo y procurando nuevas fuentes de ingresos para sus titulares.

A cualquier respecto consideramos documento muy importante la facultad otorgada en Madrid en 20 de julio de 1539, al tesorero Alonso de Baeza para que pueda vender alcabalas, tercias y otras rentas, hasta una suma total que alcanza a la representada por 4.500 ducados de renta anual que constituyen un cuento 687.500 maravedís³. Según nuestros datos, las primeras alcabalas se habían enajenado el año 1537, momento en que conocemos la penosa situación económica para Castilla⁴, causa de convocatoria de Cor-

2. Conforme fue avanzando el siglo XVI se hizo este proceso más amenazador y así observamos cómo los procuradores castellanos que acuden a las Cortes de 1573, solicitaron reiteradamente que se descontara del nuevo encabezamiento general el importe de las alcabalas y tercias enajenadas desde 1537, en cuanto de otra forma se acrecentaría la cuota a tributar por las demás ciudades, villas y lugares. Vid. Salvador DE MOXÓ, *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1963, págs. 96-97.

3. Archivo General de Simancas, Contadurías Generales, leg. 899-1 (m. s.). Ver apéndice. Documento núm. 1.

4. M. FERNÁNDEZ ALVAREZ, *La España del Emperador Carlos V*, en *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, Vol. XVIII, pág. 533 y siguientes.

tes en 1538, de interés indudable en la Historia de la institución, y cuya insuficiente ayuda financiera a la Corona pudo incidir en el desenvolvimiento de la venta de encomiendas de las Ordenes secularizadas, así como de alcabalas y de cierto número de pueblos, pues poco antes había comenzado, con autorización de Bula Pontificia, la enajenación de las primeras encomiendas de las Ordenes Militares castellanas⁵, no sin que tales enajenaciones de villas y rentas dejaran de motivar oposición y advertencias entre los procuradores de las mismas Cortes reunidas en 1538⁶.

Las motivaciones de la facultad otorgada a Baeza en 1539 se basaban en los siguientes puntos:

1.º Gastos realizados en los viajes del Rey a Italia y Alemania, así como en la ocupación de Túnez.

2.º Necesidad de mantener suficientes efectivos militares y navales para contener la presión turca —a raíz de la acción naval de la Prevesa— que había llegado a manifestarse en un desembarco en el Reino de Nápoles, situación que acababa de determinar el ajuste de una liga con el Santo Padre y la República de Venecia.

3.º Dicha liga concertada con el Santo Padre y la República de Venecia había obligado a equipar una “gruesa Armada por mar” con los gastos inherentes a tan costosa empresa, con el objeto de resistir con eficacia a los turcos.

Para tales gastos había habido que tomar a cambio elevadas sumas que venían a devengar intereses, cuyo crecimiento se preveía, amenazando con grave daño al Erario público, por no bastar para hacer frente a ellos las rentas reales —muy “alcanzadas”— ni las “ayudas” de los Reinos, ciudades o villas. Atendiendo a esta situación el Monarca otorga poder al tesorero Alonso de Baeza para que éste pudiera enajenar a instituciones eclesiásticas o a particulares las ya dichas alcabalas, tercias y otras rentas, en los precios en que se hallaren encabezadas o en precio mayor si se pudiese, garantizando la Hacienda “la mayor firmeza y valida-

5. Vid. Salvador DE MOXÓ, *Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI*, en este ANUARIO, XXXI, 1961, págs. 327-61.

6. *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados. Vol. V. Madrid, 1903, pág. 155.

ción” de las ventas que se efectúen por el dicho tesorero al amparo de esta facultad real extendida en la fecha ya indicada.

Una segunda facultad regia, que ampliaba las ventas hasta un importe de 6.000 ducados de renta en alcabalas y tercias, fue concedida nuevamente a Alonso de Baeza por el Emperador en 13 de marzo de 1543. La alcabala que, como renta muy cualificada de la Corona con naturaleza regaliana, había venido siendo excluida de las donaciones de villas y lugares que en gran número concedieron los Trastámaras a la nobleza, va a convertirse ahora en tributo susceptible de enajenación por el Fisco. Ello no obstante, la alcabala conservó todavía algo de su antigua y teórica —aunque precaria— inalienabilidad, en cuanto no fue incluida entre los bienes y rentas de la Corona —vasallos, villas, lugares y jurisdicciones— cuya potestad de enajenar se otorgó por Carlos V a su hija la Infanta doña Juana de Austria, Gobernadora del Reino, en el poder que ésta recibió del Emperador su padre, fechado en 1 de septiembre de 1554 ⁷.

Algunos antiguos escrúpulos y los ingresos obtenidos recientemente por la Corona con la secularización de ciertas encomiendas de las Ordenes Militares que el Monarca enajenó, explican tal exclusión en este documento otorgado a doña Juana y el número reducido aún de operaciones de enajenación de alcabalas que se llevaron a cabo en la primera mitad del siglo XVI, las cuales se incrementarán muy sensiblemente en la segunda mitad de la misma centuria. El mayor rendimiento de las alcabalas sobre jurisdicciones u otras rentas enajenadas por la Corona —según indicaremos en algún ejemplo revelador— explica el aumento de enajenaciones de aquel tributo, cuya adquisición se mostraba halagüeña a los posibles adquirentes y, por supuesto, no gravosa de forma inmediata para la Hacienda, pues una vez respetados los juros situados en las alcabalas del lugar que se vendían, y hecha la advertencia sobre la necesidad de salvaguardar lo establecido en cualquier encabezamiento concertado que pudiera estar vigente, no se hallaba aquélla obligada a previstas indemnizaciones, como ocurría en las

7. Documento publicado por Alfonso GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid, 1962, págs. 429-31.

ventas de encomiendas de las Ordenes o de villas de la Iglesia, a quienes había de resarcir de los bienes secularizados.

El incentivo que ofrecía la alcabala a ciertos posibles compradores que gozaban de la condición de señor, o albergaban anhelos señoriales, explica que la Corona se desprendiera en ciertas ocasiones de tan estimada renta, para recuperar alguna regalía muy preciada, pues encontramos casos en que con el fin de incorporar a la Real Hacienda salinas como las de Hontalvilla y Driebes o las de Belinchón, se accede a traspasar a don Rodrigo de Ulloa, señor y después marqués de la Mota, los lugares de Morales y Casasola, en tierra de Toro⁸, con sus alcabalas, y al hidalgo don Pedro de Verástegui la villa de Alpera, asimismo con su jurisdicción y alcabalas⁹.

Al incremento observado en las enajenaciones de alcabalas a partir de la abdicación de Carlos V, dio cauce legal el nuevo poder otorgado poco después de subir al trono por Felipe II a su hermana la Infanta doña Juana —la cual seguía ejerciendo su función de Gobernadora en España— y en el que se incluía a la alcabala como renta susceptible de enajenación. En dicho poder se concede facultad a doña Juana para “vender y enajenar perpetuamente y de juro de heredad, sin que quede derecho ni facultad de lo poder redimir ni quitar o vender al quitar, como les pareciere, qualesquiera vasallos, villas, lugares, fortalezas de la nuestra Corona Real, con el señorío, jurisdicción civil y criminal, alta e baja, mero e mixto imperio, e con las rentas, pechos y derechos, tercias y alcabalas y qualesquier otras cosas a Nos pertenecientes”¹⁰.

Antes de pasar a relacionar las ventas efectuadas de alcabalas que nos ha sido posible comprobar, conviene exponer que tales ventas se realizaban de acuerdo con un determinado procedimiento, rápidamente consolidado y cuya breve descripción permite conocer la forma en que se procedía a concertar tales operaciones por la Hacienda Regia, a través de tesoreros y oficiales, con los particu-

8. Archivo General de Simancas. *Mercedes y Privilegios*, leg. 307-20 (ms).

9. Archivo General de Simancas. *Mercedes y Privilegios*, leg. 257-16 (ms).

10. Publicado por GUILARTE, *ob. cit.*, págs. 443-45.

lares adquirentes. El poder dado a Baeza en 1539 dice que se puede concertar operaciones de venta con "cualesquier iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, concejos y caballeros y otras cualesquier personas". Vemos, pues, que tanto personas colectivas —cofradías, concejos— como individuales y sin requerirse en éstas la condición expresa de su nobleza —aun cuando de hecho prevalecieran de forma abrumadora los hidalgos como compradores—, eran jurídicamente capaces para convertirse en titulares de alcabalas de una villa o aldea.

Ello, no obstante, acostumbraba a ser de ordinario, el propio señor del lugar —poseído de antiguo o recién adquirido—, quien se alzaba con sus alcabalas, redondeando así las rentas de su estado. Y es que la enajenación de éstas fue ligándose íntimamente al régimen señorial y su evolución, hasta hacer de la alcabala una preciada regalía de éste. Para que se pueda observar claramente tal realidad, señalaremos de forma adecuada el titular dominical del pueblo cuyas alcabalas son objeto de venta, e incluso diferenciaremos las que surgen como alcabalas particulares con el propio señorío, constituido en los mismos reinados de los Monarcas de la Casa de Austria que las enajenan —distinguiendo a su vez las villas secularizadas de otras del realengo—, de aquéllas que se adquieren sobre pueblos que ya antes vivían bajo el régimen señorial del comprador.

Pese al predominio de los señores de villas y lugares como flamantes adquirentes de alcabalas, su posición no era excluyente, como lo muestra cierta consulta del Consejo de Hacienda que prevé una diferente cifra-tipo de venta superior para aquellas alcabalas, cuyos compradores ostenten o adquieran el señorío y jurisdicción del pueblo a que pertenecen, respecto de aquellos otros que no lo posean, pese a que se considera que en general las haciendas tienen un mayor valor en territorio realengo¹¹.

En cuanto a la mecánica con que se llevaba a cabo la operación, la resumiremos así. Una vez decidida la enajenación de las alcabalas de un lugar determinado, se procedía por los pesqui-

11. Archivo General de Simancas. *Mercedes y Privilegios*, leg. 273-5 (ms).

sidores de la Hacienda a la averiguación de su valor efectivo durante los últimos seis años, atendiendo al rendimiento de la alcabala a razón de un 10 por 100 del volumen de ventas —lo que resultaba ordinariamente teórico a causa de los encabezamientos que rebajaban el tipo real de imposición—, extrayéndose la sexta parte como rendimiento medio, lo que constituía la estimación de maravedís, procedimiento que se substituyó más tarde simplemente “por el entero precio” en que la villa se hallaba encabezada¹². La suma se multiplicaba por la cifra-tipo que se había estipulado en el asiento de venta y que según la Facultad otorgada a Alonso de Baeza no podía ser inferior a 41, en cuanto en el documento se expresa que las alcabalas que vayan a ser objeto de venta lo sean a 41.000 el millar, lo que supone haya que multiplicar cada millar de maravedís por dicha cifra de 41 o por la ligeramente superior de 42, que es la que predomina durante el reinado de Carlos V y primeros años del de Felipe II, en cuanto las operaciones se efectuaron durante esta época sobre la cifra de 42.000 el millar, que debía representarse como ideal para la Hacienda, ya que fue adoptada años más tarde por ésta para valorar las rentas jurisdiccionales, en el convenio efectuado con banqueros y asentistas para superar la bancarrota de 1575¹³.

Por supuesto, se preveía en las escrituras que cualquier oscilación posterior en la renta alcabalatoria —concretamente una posible depreciación— quedaba como riesgo del adquirente y en todo caso se preveía también que toda villa acogida al encabezamiento general, cuyas alcabalas se vendieran, gozase de las condiciones de éste hasta la caducidad del mismo. De aquí que en las numerosas ventas efectuadas durante el gobierno de doña Juana, los

12. Aún cabía deducir de este valor considerado como rentabilidad media normal, una quinta parte que la Hacienda no se oponía a rebajar para facilitar la operación.

13. Archivo General de Simancas, Consejo y Junta de Hacienda, libro 42 (m.s.). No se hallaba legalmente excluido recurrir al número de hogares de un pueblo para determinar el precio de venta de la alcabala, aunque fuera éste, procedimiento excepcional. Se calculaba entonces su valor por el número de vecinos de que hubiera constancia por padrones. Si la pesquisa realizada en fase de ejecución, rebasaba el número previsto, se incrementaba el precio en 400 maravedís por cada vecino que hubiera de más.

compradores tuvieran la obligación de respetar las normas del encabezamiento hasta el final de la prórroga en curso, de cinco años de duración, que terminaba el 31 de diciembre de 1561. A partir de 1562, en consecuencia, tales villas quedaban excluidas de aquél, lo cual resultaba grave, atendiendo a los beneficios que el encabezamiento comportaba, que en algunos casos eran altamente apreciables, contribuyendo de manera decisiva a atenuar la carga del impuesto¹⁴.

Asimismo, los compradores de alcabalas o tercias debían respetar o desempeñar los diversos juros “situados” sobre tales rentas de las villas que adquirirían, lo que requería laboriosas operaciones contables, y las consiguientes escrituras de finiquito, lo que mermaba considerablemente las sumas que la Real Hacienda extraía de estas operaciones de venta.

Como hemos apuntados poco antes, las compras de alcabalas por particulares, y muy concretamente —según resulta normal— por el titular del señorío, aparecían como sugestivas por ser la alcabala renta muy crecida y como tal de singular relevancia económica en el rendimiento de aquellos estados señoriales cuyo titular las poseía. Basta como ejemplo señalar las compras efectuadas por don Fernando de Valdés, Inquisidor General y Arzobispo de Sevilla, quien adquirió sucesivamente el señorío y alcabalas de varios pueblos de Castilla la Vieja durante el gobierno de la Infanta doña Juana. Pues bien, en estas operaciones de compra tuvo que abonar una suma más crecida por las alcabalas que por el propio señorío y jurisdicción del lugar. Así observamos que en tanto el precio que abonó Valdés al Factor General Fernán López del Campo por el señorío de Horcajo de la Torre desmembrado de la “tierra” de Arévalo —y que constituye la adquisición de mayor relieve hecha por el prelado—, ascendía a 4 cuen-

14. Así lo observamos en Aldea de Yuso —después Villagonzalo— en la jurisdicción de Salamanca, donde hubo que rebajar al comprador don Gonzalo Rodríguez de Salamanca el precio de la operación, en cuanto el valor calculado de sus alcabalas era muy superior a su rendimiento efectivo a causa de encabezamiento. La diferencia ascendía anualmente a unos 35.000 maravedís. Archivo General de Simancas. Mercedes y Privilegios, leg. 255-3 (ms).

tos 480.000 maravedís, por las alcabalas de esta misma villa hubo de pagar 6 cuentos 800.000 maravedís. Asimismo, fueron superiores los precios de las alcabalas a los del señorío y jurisdicción en Moratinos, Villemar y San Martín de la Fuente, adquiridas también por el Arzobispo-Inquisidor.

Por su parte, en una operación modesta, como pudo ser la de Aldea de Yuso, nueva Villagonzalo, en favor de Gonzalo Rodríguez de Salamanca, éste abonó en concepto de alcabalas un cuento 600.000 maravedís, en tanto que el señorío y jurisdicción se habían valorado en 952.000 maravedís. Igualmente, las alcabalas de Retortillo se tasaron en 2 cuentos 550.000 maravedís, mientras el señorío y la jurisdicción tan sólo en 1.000 ducados, lo que revela el sustancioso rendimiento de la alcabala, superior a los derechos tradicionales del señorío, que la convierte en renta anhelada para los titulares de estados y señores de vasallos.

I. REINADO DE CARLOS V

Las alcabalas enajenadas desde que se inician estas operaciones (1537-38) hasta fines del reinado, fueron las correspondientes a los pueblos que se enumeran a continuación.

- 1.—1537. Miedes (Guadalajara), a D.^a Ana de la Cerda, Condesa de Mérito, a 34.000 el millar, estimadas en 125.000 maravedís. Montaron 4.250.000 maravedís.
Señorío antiguo.
- 2.—1537. Mandayona (Guadalajara), a D.^a Ana de la Cerda, a 34.000 el millar, estimadas en 32.500 maravedís. Montaron 1.105.000 maravedís.
Señorío antiguo.
- 3.—1537. Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), a D. Alonso de Bracamonte, a 40.000 el millar, estimadas en 111.205 maravedís. Montaron 4.448.200 maravedís.
Señorío antiguo.
- 4.—1538. Aguilafuente, Sotos Albos y Fuentepelayo (Segovia), a D. Pedro de Zúñiga, a 42.000 el millar, estimadas en 267.090 maravedís. Montaron 11.217.780 maravedís. Señorío de nueva creación. Lugares secularizados de la Dignidad Arzobispal de Segovia.

- 5.—1538. Priego (Cuenca), a sus Condes, D.^a Estefanía de Villarreal y D. Luis de Mendoza y Carrillo, a 40.558 el millar, estimadas en 150.000 maravedis. Montaron 6.083.400 maravedis.
Señorío antiguo.
- 6.—1540. Huerta de Valdecarábanos (Toledo), a D. García de Loaysa, Arzobispo de Sevilla —pasando después a su sobrino Alvaro de Loaysa—, a 42.000 el millar, estimadas en 114.000 maravedis. Montaron 4.788.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Encomienda secularizada de la Orden de Santiago.
- 7.—1540. Guadalcázar (Córdoba), a D. Francisco Fernández de Córdoba, a 42.000 el millar, estimadas en 39.000 maravedis. Montaron 1.638.000 maravedis.
Señorío antiguo.
- 8.—1540. Torres y Canena (Jaén), a D. Francisco de los Cobos, a 42.000 el millar, estimadas en 187.500 maravedis. Montaron 7.875.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Encomienda secularizada de la Orden de Calatrava.
- 9.—1540. Sabiote (Jaén), a D. Francisco de los Cobos, a 42.000 el millar, estimadas en 395.000 maravedis. Montaron 16.590.00 maravedis.
Señorío de nueva creación. Lugar secularizado de la Orden de Calatrava.
- 10.—1540. Fuentes [de Andalucía] (Sevilla), a D. Alvaro de Fuentes y Guzmán, a 42.000 el millar, estimadas en 307.500 maravedis. Montaron 12.915.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 11.—1540. Olivares, Castilleja de Alcántara y Castilleja de la Cuesta (Sevilla), a D. Pedro de Guzmán, Conde de Olivares, a 42.000 el millar, estimadas en 70.000 maravedis. Montaron 2.940.000 maravedis.
Señorío antiguo el primero. Señoríos de nueva creación los otros dos, establecidos sobre lugares secularizados de las Ordenes de Alcántara y Santiago.
- 12.—1540. Fernán Núñez (Córdoba), a D. Hernando de los Ríos, a 42.000 el millar, estimadas en 90.000 maravedis. Montaron 3.780.000 maravedis.
Señorío antiguo.
- 13.—1541. Castoverde y Pinel de Suso (Valladolid), a D. Pedro de Zúñiga, a 42.000 el millar, estimadas en 182.355 maravedis. Montaron 7.658.910 maravedis.

- Señorío de nueva creación. Encomienda secularizada de la Orden de Santiago.
- 14.—1541. Hontoria de Cerrato (Palencia), a D. Jacobo González de Arteaga, del Consejo de Ordenes, a 42.000 el millar, estimadas en 9.000 maravedis¹⁵. Montaron 378.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 15.—1541. Luque (Córdoba), a Egas Venegas, hidalgo de Córdoba, a 42.000 el millar, estimadas en 155.000 maravedis. Montaron 6.510.000 maravedis.
Señorío antiguo.
- 16.—1543. Paracuellos del Jarama (Madrid), al Mariscal Arias Pardo de Saavedra, a 42.000 el millar, estimadas en 70.000 maravedis. Montaron 2.940.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Encomienda secularizada de la Orden de Santiago.
- 17.—1543. Pastrana, Escopete y Sayatón (Guadalajara), a D.^a Ana de la Cerda, a 42.000 el millar, estimadas en 340.000 maravedis. Montaron 14.280.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Lugares secularizados de la Orden de Calatrava.
- 18.—1543. Tamames (Salamanca), a D. Pedro Godínez, hidalgo de Salamanca, a 42.000 el millar, estimadas en 53.000 maravedis. Montaron 2.226.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 19.—1544. El Maderal (Zamora), a D. Rodrigo Arias o Alvarez Maldonado, hidalgo de Salamanca, a 42.000 el millar, estimadas en 28.000 maravedis. Montaron 1.176.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. ¿Desmembrado del realengo?
- 20.—1544. La Algaba (Sevilla), a D. Francisco de Guzmán, a 42.000 el millar, estimadas en 85.000 maravedis. Montaron 3.570.000 maravedis.
Señorío antiguo.
- 21.—1545. Valdunquillo (Valladolid), a D. Francisco de Osorio, Regidor de León, a 42.000 el millar, estimadas en 100.000 maravedis. Montaron 4.200.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.

15. Retrocedidas a la Real Hacienda por D. Joaquín Tomás de Lara —descendiente de Arteaga— en 1762. A.H.N. Consejos, leg. 11.549.

- 22.—1547. Baltanás y aldeas cercanas (Palencia), a D. Pedro de Zúñiga, a 36.000 el millar, estimadas en 180.000 maravedis. Montaron 6.480.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Lugar secularizado de la Orden de Santiago.
- 23.—1547. Guaza (Palencia), a D. Pedro de Zúñiga, a 36.000 el millar, estimadas en 173.000 maravedis. Montaron 6.228.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Lugar secularizado de la Orden de Santiago.
- 24.—1547. Quel (Logroño), a Pedro Díaz de la Mota, a 42.000 el millar, estimadas en 52.232 maravedis. Montaron 2.093.750 maravedis¹⁶. ¿Señorío antiguo?
- 25.—1547. Arquillo (Cáceres), a D. García Hernández Manrique, Conde de Osorno, a 42.000 el millar, estimadas en 10.000 maravedis. Montaron 420.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Lugar secularizado de la Orden de Alcántara.
- 26.—1549. Escariche (Guadalajara), a Nicolás Fernández Polo, hidalgo de Pastrana, a 42.000 el millar, estimadas en 23.000 maravedis. Montaron 966.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Lugar secularizado de la Orden de Calatrava.
- 27.—1549. Benamejí (Córdoba), a Diego de Benruy, a 44.000 el millar, estimadas en 45.000 maravedis. Montaron 1.980.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Lugar secularizado de la Orden de Santiago.

Desconocemos la fecha exacta en que se vendieron —dentro del reinado del Emperador— las alcabalas de las siguientes villas y lugares.

- 28.—Cevico de la Torre (Palencia), a D. Rodrigo Manuel, IV Señor de Belmonte, a 42.000 el millar, estimadas en 65.000 maravedis. Montaron 2.750.000 maravedis. Señorío antiguo.
- 29.—Barajas, Alameda y Rejas (Madrid), a Juan Zapata, a 42.000 el millar, estimadas en 90.788 maravedis. Montaron 3.813.096 maravedis.
Señorío antiguo sobre Barajas y Alameda, y aldea de Madrid el tercer pueblo, adquirido por los Zapata.
- 30.—Cidamón (Logroño), al Secretario Juan de Sámano, a 42.000 el millar, estimadas en 75.000 maravedis. Montaron 3.150.000 maravedis.

16. Pasaron en 1739 a Juan de Basarán.

Señorío de nueva creación.

- 31.—Murillas, Subijana y Ormijana (Alava), al Secretario Juan de Sámano, a 42.000 el millar, estimadas en 16.000 maravedís. Montaron 672.000 maravedís.
Señorío de nueva creación.

De la enumeración efectuada observamos que las operaciones de venta de alcabalas que conocemos procedentes de este reinado de Carlos V —y creemos que muy pocas se nos han podido escapar— rebasan la treintena. Como algunas de tales operaciones abarcan a más de una villa o lugar, nuestro repertorio de ventas alcanza para dicho reinado las alcabalas de alrededor de unos cincuenta pueblos.

Una vez señalado el número de operaciones —encabezadas cada una de ellas con el nombre del lugar más importante comprendido en la operación, cuando ésta englobaba a más de uno— podemos comprobar cómo todas las alcabalas reseñadas se venden a los señores de la villa o aldea correspondiente, con lo que se convierten en consecuencia en alcabalas señoriales, percibidas por el titular del propio señorío. De los adquirentes que hemos enumerado doce de ellos gozaban ya de su calidad de señores desde antiguo, en tanto que aparecen como flamantes titulares de señoríos de nueva creación dieciseis compradores recientes, si bien tres de ellos realizan más de una operación. Existe, pues, un cierto predominio de los nuevos señoríos creados en este reinado con sus alcabalas particulares en poder de estos nuevos señores, sobre aquéllos otros señoríos antiguos en que su titular va a afirmar aún más su supremacía con la compra de las alcabalas correspondientes al lugar. Estos últimos pertenecen —como era de esperar— a la alta nobleza bajo-medieval —La Cerda, Córdoba, Zúñiga, Guzmán, Manuel, Mendoza y Carrillo— que se alzó con ingentes señoríos bajo los Trastámara¹⁷, en tanto que es más variada la procedencia social de quienes compran conjuntamente en este siglo XVI el señorío y la alcabala, completando la adquisición de los derechos jurisdiccionales y tributarios sobre un pueblo.

17. Para la renovación nobiliaria experimentada en Castilla durante el siglo XVI, vid. Salvador DE MOXÓ, *De la nobleza vieja a la nobleza nueva*. Cuadernos de Historia, núm. 3, 1969, págs. 1-210.

A este respecto, podemos precisar que si bien la alcabala constituía el tributo menos inherente al señorío, puesto que, de un lado —según ya afirmamos en otro lugar—, apenas se donó explícitamente por los Trastámaras en sus numerosas concesiones señoriales¹⁸ y bajo los Austrias requirió de ordinario escritura separada y específica, de acuerdo con el peculiar carácter regaliano que en su día le atribuimos¹⁹, no fue ésta la única renta del señorío enajenada expresamente por la Corona, de la misma manera que tampoco lo fueron otros impuestos estamentales, o de origen eclesiástico, como las tercias, sino que por el contrario aquellas rentas de que primero se desprendía la Corona, mediante enajenación solemne, era de las mismas derivadas del ejercicio de la jurisdicción y gobierno, por lo que resulta arriesgado e impreciso calificar a las rentas señoriales atendiendo sólo al origen de su percepción, puesto que aquello que verdaderamente las distingue reside en su heterogénea naturaleza.

Entre estos adquirentes de nuevos señoríos y alcabalas hallamos poderosos personajes de la primera nobleza, como doña Ana de la Cerda, don Pedro de Zúñiga, el Conde de Osorno o el de Gelves, junto a miembros prepotentes de la burocracia central cortesano-administrativa, donde destaca ciertamente el poderoso Francisco de los Cobos, célebre Secretario del Emperador, pero entre quienes también hallamos burócratas de menor relieve como Juan de Sámano u hombres de toga como González de Arteaga. Asimismo, figuran hidalgos de la nobleza urbana como Godínez o Maldonado y aún de menor alcurnia como Nicolás Fernández Polo. Junto a éstos, sólo un mercader enriquecido aparece en esta época como comprador de alcabalas, Diego de Bernúy, elevado a Regidor de Burgos, quien aún continuará haciendo alguna compra de esta índole en el reinado siguiente²⁰. Observamos, pues, cómo es diversa y equilibrada —dentro de las clases dirigentes— la procedencia social de los nuevos compradores de señoríos, junto

18. Salvador DE Moxó, *La Alcabala*, pág. 92-94.

19. *Ibid.* págs. 75-83.

20. Sus descendientes se transformaron en Marqueses de Benamejí.

al grupo compacto de nobles destacados que se limitan a comprar las alcabalas de sus propios lugares señoriales.

En cuanto a la cifra-tipo de la operación, dato fundamental para determinar el monto de ésta, observamos que dicha cifra se mantiene ordinariamente uniforme entre 40.000 y 42.000 el millar, salvo en las enajenaciones de Miedes y Mandayona a doña Ana de la Cerda, que lo fueron a 34.000 el millar —según datos concurrentes que hemos hallado— y Baltanás y Guaza a don Pedro de Zúñiga, que lo fueron a su vez a 36.000 el millar, pero las primeras fueron anteriores a la Facultad otorgada a Baeza, que establece la de 41.000 el millar como cifra mínima. En cuanto a las compras efectuadas por don Pedro de Zúñiga, concertadas sobre señoríos de nueva creación, fuera tal vez el favor de que gozaba en la Corte lo que determinara tal trato especial. Pero salvo estas excepciones la regla se nos aparece clara, pues la cifra básica de la operación, señalada como mínima en la Facultad otorgada a Alonso de Baeza, quedaba rebasada de ordinario —aunque levemente— en su cifra prevista de 41.000 maravedís el millar y las alcabalas se enajenaron todas con la calidad de perpetuas, fórmula que trata de proteger al comprador contra posibles acciones de retracto por parte de la Hacienda regia y sus mandatarios. El monto total de las alcabalas enajenadas bajo Carlos V se eleva, según nuestros cálculos a la suma de 152 cuentos 179.200 maravedís.

En cuanto al área geográfica de los pueblos cuyas alcabalas se venden, su localización resulta dispersa a causa de iniciarse tales ventas preponderantemente con las encomiendas de las Ordenes secularizadas —que lo fueron en muy diversas regiones de la Corona de Castilla— o sobre señoríos antiguos con emplazamientos muy distantes, mientras se observa todavía timidez en la amputación directa del realengo. Habrá que esperar a la etapa de gobierno de la Infanta Doña Juana de Austria para observar una preferencia hacia determinada zona geográfica, en lo que respecta a ventas de pueblos y alcabalas.

No resulta fácil pronunciarse en lo que concierne a diferente estimación de las alcabalas, atendiendo a su emplazamiento geográfico. Si bien se nos ofrecen más altas las correspondientes a

pueblos de Andalucía, pues de las seis operaciones de mayor cuantía, que rebasan todas ellas los siete cuentos de maravedís en este reinado, tres de ellas, que ocupan en orden de valor los puestos 1.º, 3.º y 5.º, corresponden a pueblos andaluces (Sabiote, Fuentes y Torres y Canena) en tanto que afectan las otras tres operaciones a pueblos emplazados en Segovia, Tierra de Campos y la Alcarria (Pastrana). Asimismo de Andalucía procede aquella operación en que aparece como más alta la cifra-tipo —44.000 el millar— que tuvo como objeto las alcabalas de Benamejé.

Si observamos a la vez aquellas cuatro operaciones de cuantía más reducida —las únicas que no alcanzan un cuento de maravedís— podemos apreciar que ninguna de ellas corresponde a Andalucía, pues pertenecen una a la tierra palentina, otra a la Alcarria, una tercera a Extremadura y finalmente la restante a Alava, siendo esta última de las escasas operaciones que afectan a dicha región.

El más alto valor que se adivina en las alcabalas de los pueblos de Andalucía puede obedecer a distintas causas, entre las cuales sólo nos arriesgamos a aventurar una, el mayor volumen de población de aquéllos, de acuerdo con su modalidad secular del poblamiento concentrado, el cual constituía uno de los índices a tener en cuenta al efectuar cualquier tasación global de alcabalas a efectos de encabezamiento o enajenación, ya que se hallaba previsto en la estimación el cómputo de vecinos de la villa o lugar destinado a enajenarse.

Como caso singular podemos considerar el de Pastrana, pueblo que se acababa de segregarse de la Orden de Calatrava, cuya valoración es la segunda en importancia dentro de los pueblos que iban a contemplar la venta de sus alcabalas bajo Carlos V. Ello debió ser debido al auge que se iniciaba para la villa en el siglo XVI²¹ y que la enajenación de sus alcabalas englobaba la de dos pequeñas aldeas próximas.

21. Vid. J. CATALINA GARCÍA, *Memorial Histórico Español*, Vol. XLIII, págs. 207 y sigs.

II. REINADO DE FELIPE II

a) *Gobierno de la Infanta Doña Juana. 1556-1559*

Hemos agrupado por orden alfabético las diversas alcabalas vendidas en el trienio 1556-1559. Lo efectuamos en este orden porque se elevan a un gran número las que se efectuaron en poco tiempo bajo el gobierno de Doña Juana, Infanta de España y Princesa de Portugal, resultando difícil el orden estricto cronológico, que no reviste excesiva importancia por la brevedad del período que ahora analizamos. Las operaciones no comenzaron sino al recibir la Gobernadora poder expreso para ello de Felipe II, pues en las facultades regias otorgadas por Carlos V para enajenar bienes de la Corona, se habían exceptuado expresamente las alcabalas, por su especial caracterización regaliana.

Procedamos pues a enumerar las ventas que de alcabalas efectuó doña Juana, consignando los pueblos correspondientes a que pertenecían.

- 1.—Aldeanueva del Camino (Cáceres), al Duque de Alba, a 42.500 el millar, estimadas en 8.000 maravedís. Montaron 340.000 maravedís.
Señorío antiguo.
- 2.—Alcalá de Ronda (Cádiz), a Diego de Bernúy, a 42.500 el millar, estimadas en 30.000 maravedís. Montaron 1.275.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 3.—Campana (Sevilla), a D. Fadrique Enriquez de Ribera, a 42.500 el millar, estimadas en 43.377 maravedís. Montaron 1.843.522 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 4.—Carpio (Valladolid), al Dr. Antonio Velázquez de Santiago, a 42.500 el millar, estimadas en 85.000 maravedís. Montaron 3.612.500 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 5.—Castrojimeno y Carrascal (Segovia), al Capellán de los Continos de S. M., D. Antonio de Luna, a 42.500 el millar, estimadas en 52.008 maravedís. Montaron 2.210.340 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.

- 6.—Castroserna y tres lugares más (Segovia), al Dr. Gaspar Durango, Alcalde de Corte, a 42.500 el millar, estimadas en 45.000 maravedís. Montaron 1.912.500 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 7.—Cimanes del Tejar (León), a Francisco Alvarez Escarpizo, Regidor de León, a 42.500 el millar, estimadas en 12.000 maravedís. Montaron 510.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. ¿Desmembrado del realengo?
- 8.—Cornago (Logroño), a D. Pedro de Luna, a 42.500 el millar, estimadas en 225.000 maravedís. Montaron 9.562.500 maravedís. Señorío antiguo.
- 9.—Estepa (Sevilla), a Adán Centurión, a 42.500 el millar, estimadas en un cuento 360.000 maravedís (1.360.000 maravedís). Montaron 57.800.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Encomienda secularizada de la Orden de Santiago en el reinado anterior.
- 10.—Ferral (León), a Bartolomé de Ordás, vecino y Regidor de León, a 42.000 el millar, estimadas en 6.000 maravedís. Montaron 252.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 11.—Floresdávila (Avila), a Diego de Zúñiga, Embajador en Francia, a 42.500 el millar, estimadas en 200.000 maravedís. Montaron 8.500.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 12.—Fuente el Sauce (Avila), a Alonso Suárez de Lugo, a 42.500 el millar, estimadas en 63.800 maravedís. Montaron 2.711.500 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo (aldea de Avila).
- 13.—Horcajo, Congosto y Peñaflor (Salamanca), al Duque de Alba, a 42.500 el millar, estimadas en 106.375 maravedís. Montaron 4.520.937 maravedís.
Señorío antiguo.
- 14.—Horcajo de las Torres (Avila), a D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla, a 42.500 el millar, estimadas en 160.000 maravedís. Montaron 6.800.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo (aldea de Arévalo).
- 15.—Hornillos (Valladolid), a Francisco de Dueñas, a 42.500 el millar, estimadas en 65.775 maravedís. Montaron 2.795.437 maravedís.
Señorío de nueva creación poseído por Francisco de los Cobos en el reinado anterior y vendido por el célebre Se-

- cretario de Carlos V a Pedro Fernández de Portillo en 1537. Pasó después a los Dueñas. Desmembrado del realengo.
- 16.—Huelves (Cuenca), a D. Marcos de Parada, Arcediano de Alarcón, a 42.500 el millar, estimadas en 34.995 maravedís. Montaron 1.487.287 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 17.—Jaraicejo (Cáceres), a D. Gutierre de Carvajal, Obispo de Plasencia, a 42.000 el millar, estimadas en 267.500 maravedís. Montaron 11.235.000 maravedís.
Señorío de nueva creación, que se vincula a la Mitra de Plasencia a la que todavía pertenece en el siglo XVIII. Desmembrado del realengo.
- 18.—Madroñera (Cáceres), a Alonso Ruiz de Albornoz, vecino de Trujillo, a 42.500 el millar, estimadas en 7.500 maravedís. Montaron 318.750 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo²².
- 19.—Malagón y Porcuna (Ciudad Real), al Mariscal Arias Pardo de Saavedra, a 42.000 el millar, estimadas en 150.000 maravedís. Montaron 6.300.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Encomienda desmembrada de Calatrava y enajenada en el reinado anterior.
- 20.—Martín del Río (Salamanca), a Diego de Anaya, hidalgo de Salamanca y Caballero de Santiago, a 42.000 el millar, estimadas en 20.500 maravedís. Montaron 861.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 21.—Monleón (Salamanca), al Regente D. Juan de Figueroa, del Consejo de Estado y Cámara de S. M., a 42.000 el millar, estimadas en 35.000 maravedís. Montaron 1.491.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 22.—Montalvo con El Hito y Villar de Cañas (Cuenca), a D. Pedro Laso de Castilla, a 42.000 el millar, estimadas en 140.000 maravedís²³. Montaron 5.880.000 maravedís.
Señorío antiguo.
- 23.—Moratinos y Valenceja (Palencia), a D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla, a 42.000 el millar, estimadas en 22.442 maravedís. Montaron 942.564 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.

22. Se hizo escritura de retrocesión a la Real Hacienda de estas albalas en 1769. A.H.N., Consejos, leg. 11.547.

23. Retrocedidas a la Real Hacienda por el Marqués de Fuente el Sol en 1766.

- 24.—Padilla de Abajo y otros tres lugares (Burgos), a D. Pedro de la Gasca, Obispo de Sigüenza, a 42.500 el millar, estimadas en 80.000 maravedís. Montaron 3.400.000 maravedís.
No se enajenó el señorío del pueblo.
- 25.—Peñalba y Sardón (Valladolid), a D. Antonio de la Vega, Arcediano de la Calzada, a 42.500 el millar, estimadas en 40.000 maravedís. Montaron 1.700.000 maravedís.
No he hallado la enajenación del señorío.
- 26.—Poyos (Valladolid), a D. Francisco de Dueñas Hormaza, a 42.500 el millar, estimadas en 59.622 maravedís. Montaron 2.523.735 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 27.—Prioranza de la Valduerna (León), a D. Gonzalo de Maldonado, a 42.000 el millar, estimadas en 6.166 maravedís. Montaron 258.972 maravedís.
Señorío antiguo de su mujer, Doña Francisca de la Laciána, Señora de las Casas de Laciána y Prioranza.
- 28.—Reinoso de Cerrato y Granja de San Juan de Arce (Palencia), a Pedro Fernández de Villarroel, a 42.500 el millar, estimadas en 23.329 maravedís. Montaron 991.482 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 29.—Retortillo (Salamanca), a Juan de Solís, vecino y regidor de Salamanca, a 42.500 el millar, estimadas en 60.000 maravedís. Montaron 2.550.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo²⁴.
- 30.—Roales (Valladolid), a D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla, a 42.000 el millar, estimadas en 13.633 maravedís. Montaron 572.586 maravedís.
No aparece la venta del Señorío, al contrario de lo que aparece en otras adquisiciones de Valdés.
- 31.—Salmeroncillos de Arriba y Abajo (Cuenca), a Juan Salmerón, Maestrescuela de la Iglesia de Cuenca, a 42.500 el millar, estimadas en 48.286 maravedís²⁵. Montaron 2.052.155 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 32.—San Martín de la Fuente (Palencia), a D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla, a 42.000 el millar, estimadas en 2.666 maravedís. Montaron 111.972 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.

24. El heredamiento del lugar conocido como Villar del Profeta del que poseía el dominio solariego Doña María Suárez, esposa de Solís, se convierte a su vez en señorío jurisdiccional.

25. Retrocedidas a la Real Hacienda por D. Antonio de la Guerra y Salmerón en 1766. A.H.N., Consejos, leg. 11.553.

- 33.—Santa Marta (Cáceres), a D. Alvaro de Loaysa, a 42.000 el millar, estimadas en 8.908 maravedís. Montaron 374.136 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 34.—Santiuste (Burgos), a Diego López de Castro, hidalgo y regidor de Burgos, a 42.500 el millar, estimadas en 7.000 maravedís. Montaron 297.500 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 35.—Santovenia, Mojados y Villabáñez (Burgos), a D. Pedro de La Gasca, Obispo de Sigüenza, a 42.500 el millar, estimadas en 54.510 maravedís. Montaron 2.316.675 maravedís.
No aparece enajenado el señorío del pueblo.
- 36.—Serranos de la Torre (Avila), a Alonso Ruiz de Barrientos, Regidor de Medina del Campo, a 42.500 el millar, estimadas en 22.825 maravedís. Montaron 970.062 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 37.—Sieteiglesias (Valladolid), a Gonzalo de Vela, a 42.500 el millar, estimadas en 127.500 maravedís. Montaron 5.418.750 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 38.—Terradillos (Palencia), a D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla, a 42.000 el millar, estimadas en 19.943 maravedís. Montaron 837.606 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 39.—Torrecilla de la Tiesa (Cáceres), a Diego Pizarro, a 42.500 el millar, estimadas en 32.332 maravedís. Montaron 1.374.110 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 40.—Ventosa de la Cuesta (Valladolid), a Alonso Berruguete, a 42.500 el millar, estimadas en 64.800 maravedís. Montaron 275.400 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 41.—Villafuerte (Salamanca), a Juan Rodríguez de Villafuerte, a 42.000 el millar, estimadas en 15.000 maravedís. Montaron 630.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 42.—Villamarciel (Valladolid), a Felipe de Salazar, a 30.000 el millar, estimadas en 8.120 maravedís. Montaron 243.600 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo. pero nuevamente incorporado a éste (Aldea de Tordesillas).
- 43.—Villemar y Villa-Atima (Palencia), a D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla, a 42.000 el millar, estimadas en 19.586 maravedís. Montaron 822.612 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.

- 44.—Zehel y los pueblos de su taha (Granada), a D. Luis Zapata. Desconocemos el precio pagado por sus alcabalas. Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.

Observamos que el número de operaciones de venta de alcabalas —que hemos podido hallar— durante el trienio de gobierno de doña Juana se eleva a 44, constituyendo una cifra sensiblemente mayor que la representada por aquellas que tuvieron lugar a través de todo el reinado de su padre el Emperador. Como no resulta extraño que las operaciones afecten en un sólo acto a más de un pueblo, se incrementan en una veintena el número total de lugares, cuyas alcabalas se enajenaron durante este breve período. De aquí que el porcentaje de ventas en los años 1556-1559 sea considerablemente superior a la etapa precedente, aumento que tomando como comparación los 18 años anteriores del reinado de Carlos I, se puede cifrar globalmente alrededor de un 50 por 100, aun cuando en las enajenaciones del señorío y jurisdicción de ciertos pueblos en los años anteriores —como ocurre en los de Alhocén y Valde el Oso en la Alcarria²⁶— se siguen exceptuando las alcabalas, para cuya venta carecía de facultad legal Doña Juana en vida de su padre el Emperador y en algún otro documento se declara solemnemente que la alcabala pertenece de forma inalienable a la dignidad real²⁷, tardía y ya vacua expresión doctrinal de su calidad originaria.

En lo que respecta a la condición dominical originaria de aquellos pueblos cuyas alcabalas se vendieron en virtud de operaciones concertadas con la Infanta Gobernadora, podemos apreciar que mientras en el reinado de Carlos V una gran parte de ellas pertenecían a antiguas encomiendas o lugares de las Ordenes Militares que se habían secularizado y en las cuales, tras enajenar el señorío la Corona, ésta vendía asimismo sus alcabalas, con doña Juana las alcabalas siguen igualmente el destino del nuevo señorío, pero éste no se establece ordinariamente sobre villas apartadas de las Ordenes sino sobre villas o aldeas realengas, que se

26. Archivo General de Simancas. *Mercedes y Privilegios*, legs. 257. núm. 12 y 354 núm. 1 (ms).

27. Archivo General de Simancas. *Mercedes y Privilegios*, leg. 349, núm. 26 (ms).

apartan de la Corona para constituir modernos señoríos nobiliarios, al mismo tiempo que se inician las ventas de villas desmembradas de Iglesias y Monasterios en virtud de Bula de Julio III de 1551 ²⁸.

Así de las 44 operaciones reseñadas, 33 se realizan sobre tales villas realengas, cuya enajenación se ha decidido por el Consejo que rodea a la Infanta Gobernadora. La venta de alcabalas sucede a la de la jurisdicción y el señorío que ha sido desgajado del realengo. Tan sólo poseemos la certeza de que cinco de tales operaciones versaron sobre alcabalas de señoríos antiguos, anteriores a Carlos V, y otras dos —Estepa y Malagón— sobre encomiendas de Santiago y Calatrava respectivamente, que habían sido objeto de desamortización unos años antes de que doña Juana comenzara a gobernar los Reinos. Debemos llamar la atención respecto al hecho de no aparecer la venta del señorío —sino tan sólo la de alcabalas— en aquellas que se vendieron al célebre Obispo don Pedro de La Gasca, no habiendo hallado tampoco la enajenación del señorío de los lugares de las alcabalas vendidas al Arcediano D. Antonio de la Vega ²⁹.

En lo que respecta a la cifra-tipo de la operación, se conserva uniforme en estos años la misma de 42.000 a 42.500 maravedís el millar y se enajenan asimismo con la calidad de perpetuas, ya se trate de alcabalas correspondientes a señoríos de nueva creación o por el contrario de señoríos antiguos. Tan sólo aparece una cifra diferente —cuya causa no alcanzamos a comprender— en las alcabalas de Villanarciel, enajenadas a continuación del señorío de la villa a don Felipe de Salazar, caballero que había sido de la Reina de Francia doña Leonor y comendador de la Orden de Cristo, pero esta enajenación no estaba destinada a perpetuarse, pues dicha aldea de Tordesillas volvió de nuevo al realengo ya que más adelante Felipe II la vendió al también comendador don Antonio de Contreras.

Las alcabalas enajenadas por doña Juana suman según nuestros

28. Vid. Salvador de Moxó, *Las desamortizaciones eclesiásticas*, páginas 350-51.

29. Que ciertas personas podían percibir las alcabalas de villas o lugares realengos —aunque esto no sea lo ordinario— continúa siendo una realidad —si bien muy poco extendida, en el siglo XVIII. Así vemos cómo en los pueblos

cálculos la cifra de 160 cuentos 866.857 maravedís, que resulta inferior proporcionalmente a lo escriturado en tiempo de Carlos V, atendiendo al mayor número de ventas efectuadas estos años³⁰.

Respecto a la condición social de los compradores de alcabalas —que lo fueron asimismo del propio señorío del lugar— podemos apreciar que frente a la antigua nobleza, que predomina como compradora bajo Carlos V, por la inclinación a comprar las alcabalas de sus propios señoríos, en estas nuevas operaciones que se efectúan bajo el gobierno de su hija doña Juana, prevalecen los hidalgos y en especial la nobleza urbana, en suma la pequeña nobleza o simples hidalgos, cuya condición pretenden elevar con la dignidad señorial, que implica la jurisdicción sobre vasallos, al mismo tiempo que invierten —bajo el influjo del estilo señorial de vida que inspira su actividad y sus ilusiones— parte importante de sus capitales en adquirir con aquélla los tributos lugareños, que juntamente con los censos territoriales constituirán elementos importantes en las fortunas de quienes integran esta clase social.

La mencionada preponderancia de esta pequeña nobleza, aún exceptuando a los clérigos —Valdés, La Gasca— y funcionarios que de ella proceden, representa por sí sola más de un 25 por 100 de los compradores³¹ y agregando estos últimos totaliza un 48 por 100. Los personajes de la alta nobleza que adquieren alcabalas en este nuevo período sólo alcanzan el número de siete frente a doce hidalgos de inferior condición nobiliaria, a los que hay que agregar ocho clérigos —de ellos cuatro preladados— y dos altos funcionarios. A ellos hay que añadir dos representantes de mercaderes castellanos enriquecidos, Diego de Bernúy —a quien ya conocemos— y Francisco de Dueñas, perteneciente a la adinerada familia de mercaderes y asentistas de Medina del Campo, a los que cabe añadir probablemente Bartolomé de Ordás de familia de merca-

de Hontoria y Covachuela en la tierra de Segovia, sus alcabalas pertenecen al Marqués de Peñas Rubias. Podríamos aumentar el número de ejemplos.

30. Falta en esta cifra la partida correspondiente a las alcabalas de la taha de Zehel, cuya estimación no hemos podido hallar.

31. No se puede extraer el porcentaje a este respecto del total de ventas, sino del de compradores, porque un mismo comprador pudo efectuar sucesivas adquisiciones.

deres de origen judío³². Junto a éstos debe figurar también el opulento genovés Adán Centurión, uno de los más significados banqueros de esta nacionalidad en Castilla, que se alzó tras el señorío con las alcabalas de la andaluza villa de Estepa y como representante singular de los artistas en esta clase de negocios, aparece el genial escultor Berruguete, flamante señor de Ventosa de la Cuesta.

La nota que más singularmente resalta como peculiar de las ventas realizadas bajo el gobierno de la Infanta doña Juana, es la que corresponde al área geográfica de los pueblos y alcabalas enajenados. De las 44 operaciones reseñadas, 31 de ellas corresponden a lugares de la Meseta norte y dentro de ésta 19 de ellos a la Castilla baja en las actuales provincias de Valladolid y Palencia, junto con el área colindante de Segovia y Avila. A esto hay que añadir que de las alcabalas vendidas de pueblos pertenecientes a otra región, ciertos de ellos como Aldeanueva del Camino y Montalvo, con el Hito y Villar de Cañas, constituían antiguos señoríos.

Ello nos muestra una predilección por determinada zona geográfica, que induce a pensar, por una parte, en el valor económico que la conciencia general pudiera otorgar a esta región en la época y por otra —no desdeñable— en el hecho de haberse asentado la Corte y el centro de la administración en Valladolid, haciendo con ello más seductores sus aledaños para cortesanos, magistrados y altos funcionarios³³. De igual modo en el siglo siguiente —una vez establecida la Corte definitivamente en Madrid— constituirá la Meseta meridional el área más propicia a las compras de vasallos, alcabalas y otras rentas, inclinación que conducirá a la amputación de viejas jurisdicciones concejiles que como las de Guadalajara o Alcalá —vulnerada ésta su condición de señorío eclesiástico— verán desgajarse de ellas sus antiguas

32. Vid. J. CARO BAROJA, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*. Madrid, 1961, vol. II, págs. 19-20.

33. Sobre el auge de Valladolid en el siglo XVI como ciudad cortesana y administrativa, vid. la encomiable obra de Bartolomé BENNASSAR, *Valladolid au siècle d'Or*. París-La Haye, 1967, págs. 124-33.

aldeas para convertirse en nuevos y flamantes señoríos jurisdiccionales.

Como quiera que concuerda la acentuación del proceso disgregador de alcabalas con enajenaciones paralelas de señoríos y jurisdicciones en número respetable —que en otra ocasión tendremos oportunidad de precisar— la etapa de gobierno de doña Juana constituye, como había intuido Braudel³⁴, un momento hondamente significativo en la trayectoria que ofrece el fenómeno de señorialización en el mundo agrario durante el siglo XVI, en cuanto en un período muy corto como fue el gobierno-lugartenencia de doña Juana, aumenta sensiblemente el número de nuevos señoríos en la región meseteña antes mencionada, de gran relieve en la estructura política y económica de la España de los Austrias.

b) *Gobierno personal de Felipe II*

Una vez superado el momento dramático de la suspensión de pagos en 1557, que incidió de una manera directa en el volumen que adquirieron las ventas de villas, vasallos y rentas durante el Gobierno de la Infanta Doña Juana, las cuales en alguna medida contribuirían a aliviar la crisis, nuevas necesidades económicas apremian al Rey al correr de los años sesenta del siglo. Así, observamos una visible reanudación de las operaciones en 1564, en las escrituras de cuyo año se hace constar el apremio de la Hacienda a causa de tres circunstancias concurrentes:

- 1.º Necesidades derivadas del socorro a la isla de Malta y de la conveniencia de sostenerse en la posición de Orán.
- 2.º Conveniencia de ayudar al Rey de Bohemia, Maximiliano II, “nuestro hermano” según le denomina el Rey.
- 3.º Obligación de sofocar las alteraciones provocadas por el

34. *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Trad. española. México-Buenos Aires, 1953, Vol. II, págs. 24-33. Los datos que aportamos no permiten, a nuestro juicio, considerar a la primera nobleza como la principal beneficiaria del incremento cuantitativo del régimen señorial en esta etapa de gobierno de doña Juana. Ello, por otra parte, concuerda con la oposición —que recoge el mismo Braudel— ejercida por la corona contra determinadas adquisiciones de tierras y vasallos, proyectadas por determinados miembros de aquélla. Vid. *ob. cit.*, pág. 31.

alzamiento de los moriscos, haciendo frente a los gastos militares derivados de éste.

Volvemos a emplear en este nuevo apartado el orden rigurosamente cronológico a fin de apreciar mejor el ritmo de las enajenaciones bajo el gobierno personal del Rey —una vez regresado éste a la Península— en el largo período de 38 años que comprende de 1560 hasta el fallecimiento de Felipe II en 1598. Pasamos pues a relacionar las operaciones de acuerdo con el año en que se concertaron.

- 1.—1560. Mucientes (Valladolid), al Conde de Ribadavia D. Luis Sarmiento, a cuyo abuelo, D. Juan de Mendoza, señor de la Villa, se le había concedido privilegio de exención en 1524. A 37.000 el millar. La estimación se deja en función del número de vecinos, que en razón de alcanzar a 1.000 habitantes podemos señalar unos 200, apreciándose por cada uno de ellos una cuota de 16 maravedís, lo que representa una estimación de 3.200 maravedís. El monto de las alcabalas debió aproximarse a 118.500 maravedís. El bajo precio en que se concertó esta operación hace que ofrezca aspecto de merced regia, debido al predicamento de Sarmiento en la Corte durante la juventud del Rey.
- 2.—1564. La Parra y Villarejo de Pedro Esteban (Cuenca), a Doña Florencia Mesia y Guzmán, a 42.500 el millar, estimadas en 75.534 maravedís³⁵. Montaron 3.210.195 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 3.—1564. Picón (Ciudad Real), a D. Luis Alfonso de Estrada, Regidor de Ciudad Real, a 42.500 el millar, estimadas en 165.782 maravedís. Montaron 7.045.735 maravedís.
Señorío de nueva creación. Villa de la Orden de Calatrava secularizada en este reinado y en el mismo año.
- 4.—1564. Adamuz y Pero Abad (Córdoba), a D. Luis Méndez de Haro, a 36.000 el millar, estimadas en 368.000 maravedís³⁶. Montaron 13.248.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.

35. Retrocedidas a la Real Hacienda en 1766. A.H.N., Consejos, leg. 11.519.

36. Incorporadas a la Real Hacienda en 1761. A.H.N., Consejos leg. 11.515.

- 5.—1564. Mures, Benazuza y Dehesa de los Gatos (Sevilla), a Doña Teresa de Zúñiga, Duquesa de Béjar, a 42.000 el millar, estimadas en 76.180 maravedis. Montaron 3.199.560 maravedis.
Señorío de nueva creación. Encomienda de la Orden de Santiago secularizada en el reinado anterior.
- 6.—1564. Aldea de Yuso, después Villagonzalo (Salamanca), a Gonzalo Rodríguez de Salamanca, Comendador de Santiago, a 40.000 el millar, estimadas en 40.000 maravedis. Montaron 1.600.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 7.—1565. Traspinedo y Tobillas (Valladolid), a D. Pedro de La Gasca, Obispo de Sigüenza, a 30.000 el millar, estimadas en 100.000 maravedis. Montaron 3.000.000 de maravedis.
No aparece venta del señorío, y se mantiene realengo en el siglo xviii³⁷.
- 8.—1565. Moherando y lugares de su tierra (Guadalajara), a Francisco de Eraso, a 36.000 el millar, estimadas en 316.800 maravedis. Montaron 11.404.800 maravedis.
Señorío de nueva creación. Encomienda de la Orden de Santiago secularizada en este reinado.
- 9.—1566. San Leonardo (Soria), Hontoria del Pinar, Miranda del Pinar, Rabanera (Burgos), Navaleno y Vadillo (Soria), a D. Juan Fernández Manrique de Lara, Clavero de Santiago y del Consejo de S.M. a 36.000 el millar, estimadas en 126.000 maravedis. Montaron 4.536.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Lugares desmembrados del Monasterio de Arlanza, al que pertenecían en el siglo xiv, según consta en el Libro de las Behetrias.
- 10.—1566. Huetor (Granada), a Gonzalo de Córdoba y Santillán, a 42.500 el millar, estimadas en 75.000 maravedis. Montaron 3.187.500 maravedis.
Señorío antiguo, ampliado su término en 1564.
- 11.—1567. Zorita de los Canes y Albalate de Zorita (Guadalajara), al Príncipe de Eboli, a 40.000 el millar, estimadas en 318.659 maravedis. Montaron 12.746.360 maravedis.
Señorío de nueva creación. Encomienda de Calatrava secularizada en este reinado.

37. En *Expedientes de Hacienda*, leg. 405, 5.º (Archivo General de Simancas), se hace constar expresamente que las villas continúan perteneciendo al municipio de Valladolid. La operación incluyó también la enajenación de las tercias.

- 12.—1567. Almaraz, Casasola, Morales y Cabanecos (Zamora), a D. Rodrigo de Ulloa, Marqués de la Mota, a 40.000 el millar, estimadas en 428.653 maravedis. Montaron 17.146.120 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realen- do (aldeas de Toro).
- 13.—1568. Alcalá del Río, Villanueva del Camino y San Nico- lás del Puerto (Sevilla), a Fadrique Enríquez de Ribe- ra, a 36.000 el millar, estimadas en 268.640 marave- dís³⁸. Montaron 9.671.040 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 14.—1569. Meneses y Monte-Alegre (Palencia), a los Marqueses de Priego, por 15.500 ducados —5.612.500 maravedis—, con cargo de satisfacer 30 cargas de trigo y 5.500 ma- ravedis de situado.
Señorío antiguo.
- 15.—1569. Mora (Toledo), a Francisco de Rojas, Regidor de Toledo, a 38.000 el millar, estimadas en 485.915 mara- vedis. Montaron 18.464.770 maravedis.
Señorío de nueva creación. Encomienda de la Orden de Santiago secularizada en este reinado.
- 16.—1569. Berlanga y Valverde (Badajoz), a D. Antonio En- ríquez de Rivera, Marqués de Villanueva del Río, a 30.000 el millar, estimadas en 609.000 maravedis³⁹. Montaron 18.270.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 17.—1569. Castro del Río (Córdoba), al Marqués de Priego, a 42.000 el millar, estimadas en un cuento 793.399 ma- ravedis (1.793.399). Montaron 76.322.758 maravedis.
Señorío antiguo.
- 18.—1571. Pinto (Madrid), a D. Luis Carrillo de Toledo, a 40.000 el millar, estimadas en 898.470 maravedis. Montaron 35.938.000 maravedis.
Señorío antiguo.
- 19.—1571. Ajofrín (Toledo), a D. Luis Carrillo, a 40.000 el mi- llar, estimadas en 668.250 maravedis. Montaron 26.730.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del Arz- obispado de Toledo.
- 19 bis.—1571. Fuensalida a su conde a 40.000 el millar, estima-

38. Incorporadas a la Real Hacienda en 1761. A.H.N., Consejos, leg. 11.515.

39. Incorporadas a la Real Hacienda en 1761. A.H.N., Consejos, leg. 11. 515.

- das en 138.795 maravedis. Montaron 5.531.800 maravedis. Señorío antiguo.
- 20.—1572. Aguilar de Inestrillas, cinco lugares más y sus tierras (Logroño), a D. Felipe Ramírez de Arellano, Conde de Aguilar, a 36.000 el millar, estimadas en un cuento 300.000 maravedis (1.300.000). Montaron 46.800.000 maravedis.
Señorío antiguo.
- 21.—1572. Dehesa de Yegros (Toledo), al Hospital de Santiago de Toledo, a 40.000 el millar, estimadas en 46.616 maravedis. Montaron 1.864.640 maravedis.
Señorío antiguo⁴⁰.
- 22.—1572. Melgar de Fernamental (Burgos). Se concertó su venta con el Factor Fernán López del Campo, a razón de 37.500 el millar, pero surgieron después dificultades y se hubo de renunciar a la operación en 1592.
- 23.—1573. Campicerrado (Salamanca), a Alonso López de Tejeda, señor de la villa y casa de Tejeda, a 36.000 el millar, sin que aparezca la estimación.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 24.—1573. Auñón y Berniches (Guadalajara), al Tesorero Mayor Melchor de Herrera, a 37.500 el millar, estimadas en 838.557 maravedis. Montaron 31.445.887 maravedis. Señorío de nueva creación. Encomienda de la Orden de Calatrava, secularizada en este reinado.
- 25.—1574. Piedrabuena (Ciudad Real), a Alonso de Mesa, a 37.500 el millar, estimadas en 468.144 maravedis. Montaron 17.555.400 maravedis.
Señorío de nueva creación. Encomienda de Calatrava secularizada en este reinado.
- 26.—1574. Dehesa de los Arcos (Badajoz), a Pedro Laso de la Vega, a 37.500 el millar, estimadas en 75.000 maravedis. Montaron 2.812.500 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 27.—1574. Dehesa de Bujaraiza (Jaén), a Gonzalo de la Peña, a 37.500 el millar, estimadas en 40.000 maravedis. Montaron 1.500.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 27.—1575. El Peral (Burgos), a Juan Curiel de la Torre⁴¹.

40. Parece fue antiguo dominio del propio Hospital de Santiago. Vid. Julio PORRES MARTÍN CLETO, *La desamortización del siglo XIX en Toledo*, Toledo, 1966, pág. 359.

41. Asentista que aparece en la bancarrota de 1575. Archivo de Simancas. Consejo y Junta de Hacienda, Libro 42.

- a 37.500 el millar, estimadas en 73.000 maravedís. Montaron 2.316.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo (Aldea de la villa de Melgar).
- 29.—1577. Villamediana (Palencia), a D. Francisco de Rojas, Marqués de Poza, a 38.000 el millar, estimadas en 450.414 maravedís. Montaron 17.115.732 maravedís.
Señorío de nueva creación⁴². Desmembrado del realengo.
- 30.—1577. Valverde y cuatro lugares más: Vianda, Talaveruela, Villanueva y Madrigalejo (Cáceres), a D. Antonio de Velasco, Conde de Nieva, a 36.000 el millar, estimadas en 185.557 maravedís⁴³. Montaron 6.680.052 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 31.—1577. Mármol (Jaén), a Juan Vázquez de Salazar, del Consejo y Cámara de S. M., a 37.500 el millar, estimadas en 55.500 maravedís. Montaron 2.081.250 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado de la Mitra de Jaén.
- 32.—1578. Fernán Caballero (Ciudad Real), a D.^a Guiomar Pardo, hija del Mariscal Arias Pardo de Saavedra, a 40.000 el millar, estimadas en 244.089 maravedís. Montaron 9.763.560 maravedís.
Señorío de nueva creación. Encomienda de Calatrava desmembrada en el reinado anterior.
- 33.—1578. Urracal y Olula del Río (Almería), a Miguel Serrano, vecino de Ubeda, a 42.500 el millar, estimadas en 262.500 maravedís. Montaron 11.156.250 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo
- 34.—1580. Fuentes de Valdepero (Palencia), a los Condes de Fuentes, Don Pedro y Doña Juana de Acevedo y Fonseca, a 42.000 el millar, estimadas en 191.000 maravedís. Montaron 8.022.000 maravedís.
Señorío antiguo.
- 35.—1580. Alpera (Albacete), a Pedro Verastegui, a 38.000 el millar, estimadas en 91.500 maravedís. Montaron 3.477.000 maravedís.

42. En pago de las salinas de su villa de Poza. La villa de Villamediana se redimió del señorío de la Casa de Poza, pero se gravó con censos tan costosos que tuvo que volverse a entregar en señorío en 25 de noviembre de 1599, a D. Juan de Tassis, Correo Mayor del Reino.

43. En recompensa de las salinas de Herrera en la Rioja.

- Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo ⁴⁴.
- 36.—1581. Córcoles (Guadalajara), a D. Melchor de Herrera, Marqués de Auñón. No consta el precio de venta. La jurisdicción la conserva el Monasterio de Mbn-salud.
- 37.—1582. Sedano y su tierra (Burgos), al Marqués de Aguilar de Campóo, a 30.000 el millar, estimadas en 567.950 maravedís. Montaron 1.703.850 maravedís. Señorío antiguo.
- 38.—1582. Cantillana y cinco lugares más: Brenes, Villaverde, Alcolea, Setesilla y Lora (Sevilla), a D. Enrique de Guzmán, Conde de Olivares, a 30.000 el millar, estimadas en 2 cuentos 206.125 maravedís. Montaron 66.183.750 maravedís ⁴⁵. Señorío de nueva creación. Lugares desmembrados de la Mitra de Sevilla y de la Orden de San Juan.
- 39.—1583. Villamanrique de Tajo (Madrid), a Catalina Laso de Castilla, a 30.000 el millar, estimadas en 22.500 maravedís. Montaron 675.000 maravedís. Señorío de nueva creación. Villa desmembrada de la Orden de Santiago en este reinado.
- 40.—1583. Azután (Toledo), a la Abadesa y Convento de San Clemente el Real, de Toledo, a 30.000 el millar, estimadas en 22.000 maravedís. Montaron 660.000 maravedís. Señorío antiguo.
- 41.—1583. Cardela (Granada), a Fernando Girón, su señor, a 30.000 el millar, estimadas en 30.000 maravedís. Montaron 900.000 maravedís. Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 42.—1584. Fuensaldaña (Valladolid), a Juan Urbano de Vive-ro, Conde de Fuensaldaña, a 30.000 el millar, estimadas en 90.000 maravedís ⁴⁶. Montaron 2.700.000 maravedís. Señorío antiguo.
- 43.—1584. Barcial de la Loma (Valladolid), al Conde de Fuensaldaña, a 30.000 el millar, estimadas en 225.000 maravedís. Montaron 6.750.000 maravedís. Señorío antiguo.

44. En recompensa también por la incorporación de unas salinas.

45. Incorporadas a la Corona en 1761.

46. Como parte del pago de 18 cuentos de maravedís que le debía la Real Hacienda.

- 44.—1584. Loeches (Madrid), a Iñigo de Cárdenas Zapata, del Consejo Real y Comendador de Corral de Almoguer, a 30.000 el millar, estimadas en 300.774 maravedis. Montaron 9.023.220 maravedis. Señorío de nueva creación. Villa desmembrada de la Mitra Arzobispal de Toledo.
- 45.—1584. Talamanca y seis lugares más, entre ellos Alalpardo, Valdepiélagos y La Zarzuela (Madrid), a García de Alvarado, Secretario de la Emperatriz María, a 30.000 el millar, estimadas en 680.000 maravedis. Montaron 20.400.000 maravedis. Señorío de nueva creación. Desmembrado de la Mitra Arzobispal de Toledo.
- 46.—1586. Santacruz de las Cebollas (Cáceres), a D. Alonso Pan y Agua, a 30.000 el millar, estimadas en 144.000 maravedis. Montaron 4.320.000 maravedis. Pasó a llamarse Santa Cruz de Paniagua. Señorío de nueva creación. Villa desmembrada de la Mitra episcopal de Coria.
- 47.—1587. Autilla del Pino (Palencia), a Diego de Aranda, a 36.000 el millar, estimadas en 41.000 maravedis. Montaron 1.476.000 maravedis. Carecemos de seguridad respecto a su posición dominical. ¿Señorío de nueva creación?
- 48.—1588. Valdeosera (Logroño), a Luis de Tejada, del Consejo de S. M., a 30.000 el millar, estimadas en 3.500 maravedis. Montaron 105.000 maravedis. Igualmente carecemos de información señorial.
- 49.—1588. Villafañe (León), a D. Antonio de Villafañe, a 30.000 el millar, estimadas en 8.350 maravedis. Montaron 250.000 maravedis. ¿Señorío de nueva creación?
- 50.—1588. San Martín de Falamosa (León), a D. Antonio de Obregón, a 20.000 el millar, estimadas en 28.000 maravedis. Montaron 560.000 maravedis. Señorío de nueva creación. Lugar desmembrado de la Mitra episcopal de Oviedo.
- 51.—1588. Villalba de Adaja y Fuencastín (Valladolid), a D. Antonio de Lugo, a 30.000 el millar, estimadas en 257.000 maravedis. Montaron 7.710.000 maravedis. Señorío antiguo.
- 52.—1588. Villagarcía de Campos y Villanueva de los Caballeros (Valladolid), a D.^a Magdalena de Ulloa, a 30.000

- el millar, estimadas en 500.000 maravedís. Montaron 15.000.000 maravedís.
Señorío antiguo.
- 53.—1588. Canillas y Encinas (Valladolid), a Antonio del Río Aguilar, a 30.000 el millar, estimadas en 112.700 maravedís. Montaron 3.381.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 54.—1588. Abarca y Vallejera (Palencia), a D.^a Luisa de Osorio, Dueña de honor de la Emperatriz María, a 30.000 el millar, estimadas en 58.500 maravedís. Montaron 1.755.000 maravedís.
Señorío antiguo del hermano de la compradora, D. Diego de Osorio.
- 55.—1588. Hinojosa de la Sierra (Soria), a Cristóbal Hurtado de Mendoza, a 30.000 el millar, estimadas en 27.000 maravedís. Montaron 810.000 maravedís.
Señorío antiguo.
- 56.—1588. Carabaña, Valdilecha (Madrid) y Orusco, a Francisco Sebastián Cordero de Nevares, Ayuda de cámara de S. M., a 30.000 el millar, estimadas en 383.163 maravedís. Montaron 11.494.890 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado de la Mitra Arzobispal de Toledo.
- 57.—1588. Lillo (Toledo), al Conde de Fuensalida, a 30.000 el millar, estimadas en 555.000 maravedís. Montaron 16.650.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado de la Mitra Arzobispal de Toledo.
- 58.—1588. Velada (Toledo), al Marqués de Velada, a 30.000 el millar, estimadas en 177.375 maravedís. Montaron 5.321.250 maravedís.
Señorío antiguo.
- 59.—1588. Atalaya (Cuenca), a Andrés Téllez de Cabrera, a 30.000 el millar, estimadas en 3.010 maravedís. Montaron 90.300 maravedís.
Señorío de nueva creación⁴⁷. Conversión de un antiguo dominio solariego en señorío jurisdiccional.
- 60.—1588. Miravel (Cáceres), a D.^a Isabel de Zúñiga, Marquesa de Miravel, a 40.000 el millar, estimadas en 337.395 maravedís. Montaron 13.495.800 maravedís.
Señorío antiguo.
- 61.—1588. Jubera y su tierra (Soria), a Juan de Heredia, a

47. Andrés Téllez de Cabrera poseía el dominio solariego del lugar de Atalaya y compró la jurisdicción.

- 34.000 el millar, estimadas en 118.000 maravedís. Montaron 4.012.000 maravedís. Desconocemos la posición dominical del pueblo.
- 62.—1588. Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), a D.^a Ana Sarmiento de la Cerda, Condesa de Salinas y Ribadeo, a 30.000 el millar, estimadas en 788.300 maravedís. Montaron 23.649.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Villa desmembrada de la Orden de Calatrava en el reinado anterior.
- 63.—1589. Tierra de la Reyna (León), a D. Juan de Tovar, a 30.000 el millar, estimadas en 66.000 maravedís. Montaron 1.980.000 maravedís.
Señorío antiguo.
- 64.—1589. Fuentes de Años, Canales y Raliegos (Avila), a Francisco de Tapia, a 42.500 el millar, estimadas en 169.850 maravedís. Montaron 7.218.625 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 65.—1589. Caudilla (Toledo), al Mariscal Juan de Rivadeneira, a 30.000 el millar, estimadas en 20.000 maravedís. Montaron 600.000 maravedís.
Señorío antiguo.
- 66.—1590. Carbajosa (Zamora), a D. Rodrigo de Ulloa, Marqués de la Mota, a 30.000 el millar, estimadas en 10.000 maravedís. Montaron 300.000 maravedís.
¿Señorío antiguo?
- 67.—1590. Palomero (Cáceres), a Pedro López de Ayala, a 30.000 el millar, estimadas en 17.060 maravedís. Montaron 511.800 maravedís.
- 68.—1590. Concejo de Bezana, San Cebrián y Valmorcela (León), a Fernando de la Riva Herrera, a 30.000 el millar. No hemos podido hallar la estimación ni la calidad dominical de estos lugares.
- 69.—1590. Nestares, Huercanos y Lagunilla (Logroño), a Baltasar Lomellini, de quien las rescata la villa, pasando después a Martín de Rivera por una suma total de 2.070.793 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del Monasterio de Nájera.
- 70.—1591. Yrian (León), a Jerónimo de Rebolledo, a 30.000 el millar, estimadas en 2.448 maravedís. Montaron 73.440 maravedís.
- 71.—1591. Villalís (León), a D. Pedro Osorio, a 30.000 el millar, estimadas en 66.180 maravedís. Montaron 1.985.400 maravedís.
- 72.—1591. Fermoselle y lugares de Pinilla, Hornillo y Cidonal

- (Zamora), a Antonio del Castillo y Portocarrero, a 32.000 el millar, estimadas en 350.000 maravedis. Montaron 11.200.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Villa y lugares desmembrados de la Mitra episcopal de Zamora.
- 73.—1591. Utrilla, Almaluez y Bedmar (Soria), al Duque de Medinaceli, como pago y recompensa de las salinas de Alcahudete y Saelices, estimadas en 270.000 maravedis. Señorío de nueva creación. Desmembrados de la Mitra arzobispal de Toledo.
- 74.—1591. Carcelen (Albacete), a Juan Coello de Mendoza, a 30.000 el millar, estimadas en 28.000 maravedis. Montaron 840.000 maravedis.
Señorío antiguo.
- 75.—1591. Beas (Granada), al Licenciado Alonso Núñez de Bohorques, a 30.000 el millar, estimadas en 910.000 maravedis. Montaron 2.730.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Encomienda secularizada de la Orden de Santiago.
- 76.—1592. Santiago de la Torre (Cuenca), a Alonso de Pacheco, a 30.000 el millar, estimadas en 10.150 maravedis. Montaron 303.500 maravedis.
¿Señorío antiguo?
- 77.—1594. Santiago de Foz y San Juan de Villarente (Lugo), a D. Pedro de Villaseca, a 30.000 el millar, estimadas en 18.270 maravedis. Montaron 548.100 maravedis.
- 78.—1595. Carrera, Villaobispo de Otero y Palacios-Mil (León), a Antonio Alvarez Escarpizo, a 30.000 el millar, estimadas en 22.500 maravedis. Montaron 675.000 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 79.—1596. Villanueva del Campillo (Avila) y Dehesa de Louana, a D. Juan Vázquez de Avila, Conde de Uzeda, a 30.000 el millar, estimadas en 334.950 maravedis⁴⁸. Montaron 10.048.500 maravedis.
Señorío de nueva creación. Desmembrado de la Mitra de Avila.
- 80.—1596. Villanueva del Palancar y La Cañada (Cuenca), a Alonso Alvarez de Toledo, a 30.000 el millar, estimadas en 26.703 maravedis. Montaron 801.090 maravedis.
Señorío antiguo.
- 81.—1596. Villoria (Burgos), a Ruy Díaz de Vergara, a 30.000

48. Retrocedidas a la Real Hacienda en 1764.

- el millar, estimadas en 14.210 maravedís. Montaron 426.300 maravedís.
Señorío antiguo ⁴⁹.
- 82.—1597. Portillo (Toledo), al Conde de Fuensalida, a 30.000 el millar, estimadas en 123.210 maravedís. Montaron 3.696.300 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 83.—1597. Fresno de la Ribera (Zamora), a Diego de Soto, vecino y regidor de Toro, a 30.000 el millar, estimadas en 40.300 maravedís. Montaron 1.209.000 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado de la Mitra episcopal de Zamora.
- 84.—1597. Garganchón (Burgos), a Fray Bernardo de Fresneda, Obispo de Cuenca, a 40.000 el millar, estimadas en 41.380 maravedís. Montaron 1.655.200 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado del realengo.
- 85.—1598. Daganzo de Abajo (Madrid), a Juan Vaca de Herrera, vecino de Toledo, a 30.000 el millar, estimadas en 116.568 maravedís. Montaron 3.497.040 maravedís.
Señorío de nueva creación. Desmembrado de la Mitra arzobispal de Toledo.

Frente a los apartados anteriores —correspondientes al reinado de Carlos I y gobierno de la Infanta doña Juana de Austria— en los cuales hemos podido señalar la condición dominical de los diversos pueblos cuyas alcabalas fueron enajenadas, en esta nueva etapa de gobierno personal de Felipe II, se nos ha escapado hasta la fecha ese importante dato, en trece operaciones entre las 86 reseñadas.

Dentro de las setenta y tres enajenaciones de alcabalas que restan, hemos podido comprobar con datos ciertos, cómo continúa vigente la norma tradicional de que fuera el titular del señorío quien comprara sus alcabalas. Sólo en dos ocasiones, representadas por la compra de las alcabalas de Traspinedo y Tobillas por el Obispo La Gasca —pueblos que se mantuvieron en realengo— y la que el Marqués de Auñón efectuó del pueblo alcarreño de Córcoles, cuya jurisdicción pertenecía al Monasterio bernardo de

49. Ruy Díaz de Vergara el Viejo vivió en el siglo xv, llegando a ser tesorero de Enrique IV. Vid. Diego LÓPEZ DE LA CARRERA, *Discurso genealógico de la nobilísima familia de Ruy de Vergara*. Madrid, 1661, págs. 57-58.

Monsalud, la titularidad de alcabalas no se confunde con la del señorío.

Respecto a las restantes enajenaciones en que nos es conocido el dato dominical —que constituyen la mayoría— observamos cómo predominan en ellas las operaciones concertadas sobre las alcabalas de nueva creación —cuarenta y ocho— sobre las de señorío antiguo que son sólo veintitrés, cifra ésta no despreciable en cuanto nos permite comprobar que el fenómeno de señorialización —que ya señalábamos— se manifiesta no sólo en el orden cuantitativo, sino también en el cualitativo, al redondear los señores sus antiguos estados con la adquisición de regalía tan preciada como la alcabala.

Predominan pues los señoríos de nueva creación en estas operaciones concertadas bajo Felipe II, pero dentro de ellas prevalecen las que tienen como objeto lugares recientemente secularizados —12 de las Ordenes Militares y 17 de Mitras y Monasterios— sobre los constituidos en villas realengas, de los que poseemos con seguridad de tal procedencia 19 casos, si bien la mayor parte de aquellas operaciones en que nos falta este dato debieron recaer también sobre pueblos segregados del realengo, con lo cual unos y otros —dentro de estos señoríos de nueva creación— se equilibrarían en número.

Una nota relevante a señalar para esta tercera etapa de enajenaciones, que ahora examinamos, viene representada por las de aquellas villas y lugares de antiguo señorío eclesiástico que pertenecían a Dignidades Arzobispales y Episcopales, lo cual constituye una consecuencia de la Bula de Gregorio XIII de 6 de abril de 1574 en que se otorga facultad al Rey para “desmembrar, quitar, apartar y vender perpetuamente cualesquier villas y lugares, jurisdicciones, fortalezas y otros heredamientos, con sus rentas, derechos y aprovechamientos, pertenecientes en cualquier manera a cualesquiera Iglesias Catedrales de estos Reinos, aunque fuesen Metropolitanas, Primaciales, Colegiales, y a cualesquier Monasterios, Cabildos, Conventos y Dignidades, y desmembrado, darlo, donarlo, y venderlo y disponer de ello, con tal que no excediese la renta de las villas y lugares que así se desmembrasen y vendiesen, del valor de 40.000 ducados de renta en cada un año y que la desmem-

bración la pudiese hacer sin consentimiento de los Prelados, Abades, Priores, Prepósitos, Rectores, Conventos, Cabildos, y las otras personas que las poseyesen, dándoles la justa recompensa y equivalencia que hubiesen de haber por las rentas que así desmembrasen y vendiesen”⁵⁰.

Ello originó ciertamente la amputación de importantes señoríos eclesiásticos —de los que constituye buen ejemplo el de la Mitra toledana— muchos de cuyos pueblos pasaron a ser de señorío laico o nobiliario, tras una incorporación a la Corona, que por su prevista brevedad podemos calificar de simbólica. A la enajenación del señorío sucede en los casos reseñados la de las alcabalas del lugar, pues renta era ésta la más codiciada habitualmente por los señores a causa de su cuantía.

Hemos podido observar pues, en la relación presentada y las observaciones ahora efectuadas, cómo entre las encomiendas secularizadas de las Ordenes y estas otras villas apartadas de Mitras y Monasterios, un porcentaje muy elevado de señoríos de nueva creación se levantan durante el siglo XVI sobre antiguos bienes territoriales eclesiásticos.

En lo que respecta a la cifra-tipo de la operación, aparece de ordinaria más baja durante esta nueva fase de enajenaciones de alcabalas. Frente a la de 42.000 el millar que encontrábamos anteriormente, observamos ahora el predominio de cifras inferiores, que descienden de aquélla de 41.000 el millar señalada como base en las facultades otorgadas a Alonso de Baeza en 1539 y 1543. Aunque tropecemos en ocasiones con la cifra habitual bajo Carlos V y la Infanta doña Juana, prevalece una más reducida que oscila entre 37.000 y 38.000 el millar, y a fines del reinado —desde 1580— disminuye aún más, rebajándose a 30.000 el millar la cifra-tipo para estas operaciones de ventas de alcabalas, que perdurará en los reinados siguientes.

Puede concordarse este proceso de reducción de la cifra-tipo con circunstancias de carácter financiero, que se reflejan en las apremiantes necesidades del Erario después de la bancarrota de 1575 o de otra naturaleza económica a causa de ir escaseando

50. Vid. Salvador DE MOXÓ, *Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI*, en este ANUARIO, XXXI, 1961, pág. 351.

con las crisis de esta segunda mitad del siglo los presuntos compradores, que tendrán su corolario jurídico en tales negocios de venta de alcabalas, pues éstas que venían enajenándose con el carácter de perpetuas en las épocas de Carlos V y la Infanta-Gobernadora, van a transformar tal carácter por el de enajenaciones en empeño, con lo que la Hacienda regia mantenía abierta la posibilidad —en parte ilusoria— de su rescate futuro. Cuando en el siglo XVIII comience a desarrollarse la política de incorporaciones con los Borbones, adquirirá importancia la diferencia establecida entre las alcabalas enajenadas con carácter perpetuo de aquellas otras que lo fueron en empeño al quitar. Pese a la reducción de la cifra-tipo, la suma más crecida que ofrecen las ventas alcabalas —la cual asciende a 665 cuentos 512.837 maravedís— nos la ofrece esta última etapa dentro del siglo XVI, si bien corresponde asimismo a la más extensa cronológicamente.

La condición social de los compradores nos resulta conocida en su mayor parte aunque no tengamos datos ciertos de una decena de ellos. Predomina de nuevo en estas compras la antigua nobleza, a la que pertenecen el mayor número de compradores de alcabalas entre 1560 y 1598, superando abiertamente en número a los hidalgos, que habían prevalecido como adquirentes en la época de doña Juana. Constituye éste un dato revelador de cómo atiende a sus intereses económicos la alta nobleza castellana con Felipe II, lo que la ayudará a desplegar su influjo político bajo el hijo y sucesor de éste, el Rey Felipe III.

Continúan apareciendo entre los compradores los altos funcionarios o cortesanos —tan caracterizados algunos como el Príncipe de Eboli—, el secretario Fraso o don Melchor de Herrera, típico financiero-funcionario éste último, aunque en proporción algo inferior a la etapa precedente, disminuyendo también la presencia de los clérigos —sólo hallamos a prelados tan caracterizados como los Obispos La Gasca y Fray Bernardo de Fresneda— entre el grupo de compradores de esta clase de bienes.

También encontramos algunos asentistas u hombres de negocios, como Juan Curiel de la Torre, nuevo señor de El Peral, que aparece junto a los más importantes banqueros genoveses en la negociación de las medidas adoptadas para superar la crisis

de 1575. Asimismo tropezamos con alguno de éstos últimos, como Esteban Lomellini, si bien no prosperaron las operaciones concertadas con ellos, observando menor atención de los genoveses hacia estas operaciones que a la compra de señoríos. También es posible que algún mercader que no podemos con certeza calificar como tal, se encuentre en la relación de nombres que hemos ofrecido. Todos éstos, al comprar señoríos y alcabalas pretenden su adaptación al estilo señorial de vida predominante en la época y que se manifiesta sensiblemente con la titularidad de señoríos jurisdiccionales cuyo dominio y disfrute parece implicar el goce de la dignidad nobiliaria.

En cualquier caso es muy reducida la presencia de estos “burgueses” asentistas y mercaderes en relación con la alta nobleza, los hidalgos urbanos o los funcionarios caracterizados. A los tres nombres apuntados entre los de aquella clase —que en todo caso pudiera elevarse a media docena, sobre todo si incluimos ciertos otros funcionarios— podemos enfrentar los 34 personajes de la alta nobleza, de origen medieval, que aparecen como compradores de alcabalas en este reinado y que, como acabamos de apuntar, representa en estas operaciones la clase dominante, pues algunos de estos nobles realizaron más de una operación de compra.

En lo que respecta al área geográfica de enajenaciones, podemos observar cómo aumenta notablemente el número de villas y lugares de la meseta meridional —36 pueblos o grupos de éstos— que supera ligeramente al de la Meseta norte —34 pueblos o grupos incluidos en una misma escritura— afectando también visiblemente estas operaciones a Andalucía en número de una decena. Una de las enajenaciones concertadas en este reinado de Felipe II tiene como objeto las alcabalas de dos aldeas gallegas, siendo ésta la más antigua noticia que poseemos relativa a la implicación de esta región en el proceso de enajenaciones, que proseguirá con mayor volumen durante los reinados siguientes.

El predominio de la Meseta meridional —indicio del auge que provoca su nueva posición central en la estructura administrativa de la Monarquía— se verá favorecida ciertamente con el establecimiento de la Corte en Madrid —circunstancia que antes había

determinado, como ya apuntamos en su momento, la reiterada enajenación de pueblos y alcabalas cercanos a Valladolid— y en medida apreciable con la desmembración de muchos pueblos de la Mitra toledana, que fueron objeto de venta poco después. Ello hace que también en orden al valor de las operaciones, suban de precio las que afectan al antiguo Reino de Toledo. Pese a esto las cifras más altas en las enajenaciones de este período volvemos a encontrarlas en las alcabalas de pueblos de Andalucía, dos de las cuales —las de Castro del Río vendidas al Marqués de Priego y las de Cantillana, Lora del Río y otros lugares— ocupan con 76 y 66 cuentos respectivamente, las cotizaciones más altas en las ventas de alcabalas a través del siglo XVI. Después de estas enajenaciones, la que importa una suma mayor, fue la de Aguilar de Inestrillas con cinco lugares más, realizada por don Felipe Ramírez de Arellano, para redondear de esta forma su antiguo señorío de Cameros. Tal deseo debió influir en una estimación de sus alcabalas más desembarazada para la Hacienda debido al interés del noble comprador. Tras las operaciones que acabamos de enumerar, las cinco restantes cuyo precio rebasa los 20 cuentos de maravedís pertenecen a alcabalas de pueblos situados en Castilla la Nueva, como son Pinto, Auñón, Ajofrín, Villarrubia de los Ajos y Talamanca, dos de ellos —Auñón y Villarrubia— antiguas encomiendas de las Ordenes Militares, y otros dos —Ajofrín y Talamanca— villas que acaban de desmembrarse de la Dignidad Arzobispal de Toledo, cuyos pueblos desamortizados en gran número, desempeñarán función importante en las ventas de señoríos y jurisdiccionales al filo de los siglos XVI y XVII.

Una vez efectuada nuestra exposición, podemos concluir este monótono estudio con algunas últimas apreciaciones sobre el proceso de enajenaciones de alcabalas durante los sesenta años que comprenden desde su iniciación hasta el fallecimiento de Felipe II.

A través de este largo período resulta posible observar que existen determinados años en los que crece el número de ventas y otros por el contrario en que éstas disminuyen. Son de señalar entre aquellos años de mayor volumen de enajenaciones el trienio 1540-1542, que sucede a la formal facultad otorgada al tesorero Baeza y

que coincide con años de intensa actividad mediterránea, que se quebrarán con el desastre de Argel; la etapa de gobierno de doña Juana de Austria (1556-59) que resulta de una gran intensidad en las operaciones de venta, coincidiendo con la ausencia del Rey y con la crisis financiera de 1557; los años de 1564-65, momento que corresponde a la recuperación marítima de España⁵¹ y finalmente el trienio 1588-90 en ocasión de la desdichada y costosa empresa de Inglaterra, que tanta repercusión tuvo en las finanzas y ordenación tributaria del Reino. Por el contrario se observa una paralización del fenómeno entre los años 1550 a 1555 y entre 1560 a 1563. En el primero de estos breves períodos, la interrupción de las ventas de alcabalas pudo muy bien ser debida en el orden financiero a las esperanzas que abre un nuevo proceso de desmembración, para su enajenación a nuevos señores, de antiguas villas y lugares de monasterios y conventos, al amparo de la Bula Pontificia de Julio III de 1 de febrero de 1551⁵², en tanto que en el ámbito político constituye una etapa de ausencia del Monarca y su sustitución en el gobierno por sus hijas —entre las cuales se intercala una etapa de gobierno del Príncipe Felipe— pudiendo recordar cómo en el poder otorgado a la segunda de las cuales, doña Juana, Carlos V excluye a la alcabala entre las rentas y bienes susceptibles de enajenación por la Gobernadora, que parece reflejar una actitud anterior.

La otra etapa de acusada languidez (1560-63) corresponde al regreso de Felipe II a España —con lo que se iniciaba un período de paz y reorganización— pudiendo incidir en aquélla las recientes y numerosas ventas de alcabalas realizadas por la Infanta Gobernadora doña Juana, que habían cubierto en gran parte la capacidad de compra —real o moral— de los interesados, según se advierte en comunicación del Consejo de Hacienda al Rey, de 10 de febrero de 1559, en que se dice que “las dichas ventas y arbitrios se

51. Vid. F. BRAUDEL, *ob. cit.*, Vol. II, págs. 261 y sigs.

52. Vid. Salvador DE MOXÓ, *Las desamortizaciones eclesiásticas*, páginas 350-51.

van ya adelgazando..."⁵³. En cualquier caso esa incapacidad o desinterés se adivina circunstancial, pues en 1564 se reanudan las ventas de alcabalas con nuevo vigor, aunque los oficiales del Rey se verán obligados a relajar la cifra-tipo de las operaciones.

El ritmo de las ventas de alcabalas acrecentará su interés al ponerlo en conexión con el que adquirió la formación de nuevos señoríos en el siglo XVI, cuestión esta última que esperamos dar a conocer pronto en nuevo trabajo. Ahora, en este sobre las enajenaciones de alcabalas, adjuntamos el gráfico correspondiente que refleja la intensidad o languidez de las mismas en este período de Carlos V y Felipe II, agrupando los años por trienios, para una más fácil y clara percepción del fenómeno estudiado.

Hemos podido por otra parte observar por lo que respecta al origen y condición social de los compradores de alcabalas, cómo predominan los miembros de la alta nobleza en el reinado de Carlos V, que adquieren esta renta en mucha mayor escala proporcional que señoríos, vasallos o jurisdicciones. Ello tiene como causa primordial, la compra de numerosas alcabalas de sus propias jurisdicciones y antiguos señoríos, por la alta nobleza de origen medieval, a lo que se veía inclinada tanto por el rendimiento de la renta alcabalatoria como por el deseo de completar con ella los derechos señoriales sobre la villa o lugar que ya les pertenecía de época anterior.

Tal predominio declina en la etapa de ventas de doña Juana, lo que se explica por pertenecer la mayoría de las alcabalas vendidas a señoríos de nueva creación, fundados por gentes de inferior condición nobiliaria o procedentes de la administración, del alto comercio o de la Iglesia.

Bajo el gobierno personal de Felipe II, vuelve a predominar la antigua nobleza, aunque prevalezcan las operaciones sobre alcabalas de nueva creación, lo que implica —dada la común adquisición sucesiva de la jurisdicción y la alcabala en los señoríos recién formados— un nuevo interés de la nobleza tradicional hacia este género de operaciones.

53. A. G. S. Consejo y Junta de Hacienda, leg. 23. Citado por Modesto ULLOA, *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Roma, 1963, pág. 99.

El volumen total de ingresos formales de la Hacienda por este concepto en el siglo XVI, se eleva a una cantidad no desdeñable en principio, pues rebasa el millar de cuentos de maravedís (según nuestros cálculos 1.055.088.614 maravedís⁵⁴). De esta suma más del 60 por 100 pertenece a la tercera de las etapas estudiadas, que abarca el reinado de Felipe II, a partir de su regreso a España. Ahora bien, esta suma, determinada a través de las cifras de venta que constan en las diversas escrituras y a las que nos hemos atendido, estuvo lejos de ser la suma real que ingresó en las arcas de la Real Hacienda, y al señalar esta circunstancia no atendemos a inevitables contingencias de retraso o suspensión en el pago de algún comprador, ni tampoco a las interposiciones de ciertos pueblos, que lograron se revocara alguna venta, subrogándose ellos en el puesto del comprador, difícil siempre de sostener y que no dejó de motivar nuevas y más tardías enajenaciones —al no poder pagar el concejo los precios convenidos—, sino, por el contrario, el hecho a que preferentemente atendemos al hacer la anterior afirmación, se basa en la existencia de múltiples juros, situados en diversas alcabalas de distintas villas y lugares, los cuales había que desempeñar o respetar deduciendo su importe del precio de venta, lo que supone un sensible recorte a la cifra estipulada. Como en otros proyectos encaminados a una reordenación apresurada —y en el caso de estas enajenaciones de alcabalas precaria y circunstancial— de la Hacienda regia, los “pícaros juros” alzaban su voz, reduciendo los posibles ingresos previstos.

No hemos pretendido —pues confesamos que ello rebasaba nuestras fuerzas por lo dilatado de la tarea y lo incierto de su resultado— precisar el monto de lo deducido por juros. En todo caso, la cantidad era extraordinariamente variable de unos pueblos a otros, así como la forma de redención del mismo, de igual manera que sus titulares poseen condición distinta, pues encontramos desde poderosas instituciones religiosas a simples individuos particulares de diferente origen social. Así, situados sobre las alcabalas de Horcajo de la Torre, pueblo que compró con sus rentas

54. A falta de la estimación desconocida de poquísimos pueblos entre los aquí recogidos.

el célebre Arzobispo Valdés, poseían juros de distinta cuantía los Monasterios de la Mejorada, San Andrés de Medaña y la Encarnación de Arévalo, pero también doña Catalina de Ribera, esposa de don Diego de Zúñiga y el doctor Antonio de Guadalupe. Hasta tanto se liquidaba el juro, el comprador abonaba la renta correspondiente al titular de aquél, una vez deducido del precio de venta el importe total del situado.

Que el valor de los juros oscilaba mucho, nos lo muestran dos simples ejemplos. En la enajenación de las alcabalas de Villamanrique —cuya escritura de venta por la Real Hacienda incluimos en el apéndice documental⁵⁵— el juro, en este caso “en cabeza” de la propia compradora doña Catalina Laso de Castilla, ascendía a 315.000 maravedís, que hubo de descontar el Erario de los 675.000 maravedís en que se concertó la operación, lo cual representaba cerca de un 50 por 100 de la cantidad escriturada, en tanto que las noticias que tenemos de los juros existentes en la operación de Cantillana y Lora del Río parece que apenas alcanzaban el cuento de maravedís, cifra proporcionalmente muy pequeña en relación con el elevado volumen de la suma consignada en la compraventa y a la que nos hemos referido no hace mucho, como la segunda en orden de cuantía entre todas las operaciones de alcabalas concertadas durante el siglo XVI.

Por ello no nos atrevemos a señalar —ni aproximadamente— el volumen global de la cuantía a descontar por juros, pero éste fue evidentemente respetable, aun cuando todavía pudieron llegar sumas muy apreciables a las arcas de la Real Hacienda.

También resulta muy difícil —imposible sin haber precisado antes el monto de los juros— estimar la renta anual que suponía para la Hacienda lo percibido y simultáneamente lo dejado de percibir con estas ventas de alcabalas, pues la estimación variaba mucho de unos lugares a otros y esta desigualdad no podía compensarla una cierta uniformidad —dentro de las distintas etapas examinadas— en la cifra-tipo que regía la operación. Por otra parte, apenas le interesaba a la Hacienda la inversión del efectivo conseguido mediante las ventas, pues necesitaba el numerario para

55. Ver documento núm. 2.

hacer frente a distintos y numerosos gastos, causa fundamental capaz de poner en marcha todo el proceso estudiado.

Ello no obstante, como método de aproximación susceptible de acercarnos al valor relativo de las sumas percibidas por el Erario regio, atendamos a algunos de los interesantes cuadros de cifras que ofrecen Laiglesia y Modesto Ulloa. Observamos que lo extraído en concepto de alcabalas anualmente por el encabezamiento general, osciló bajo Carlos V entre 300 y 333 cuentos de maravedís, cifra que en términos globales suponía el doble de lo recaudado —aún sin contar las deducciones de juros— con estas enajenaciones de alcabalas durante el reinado del Emperador⁵⁶. El encabezamiento alcanzaba en la segunda década del reinado de Felipe II cerca de la mitad (456.000.000 de maravedís) de lo que aparece como percibido globalmente a través de las distintas escrituras de venta durante el siglo XVI, y avanzado el reinado del mismo Monarca dicho encabezamiento se eleva a la cifra de un millar de cuentos de maravedís⁵⁷, análoga a aquélla en que hemos cifrado el resultado nominal de todo el proceso de ventas de alcabalas, que así ofrece en su resultado total una cifra aproximada a la percibida en concepto de este impuesto en un solo año a través del encabezamiento general, lo que no resulta demasiado confortador. Naturalmente, no hay que olvidar que la alcabala constituía la más lucrativa rama de rentas, que en el reinado de Carlos V osciló entre el 79 por 100 y el 66 por 100 de las rentas ordinarias.

También se refleja muy superior proporcionalmente a los ingresos procedentes de enajenación el rendimiento de los servicios tradicionales de carácter estamental, cuyos ingresos, procedentes de las distintas reuniones de Cortes, oscilan en el reinado de Carlos V entre 50 y 150 cuentos de maravedís anuales⁵⁸ y desde 1555 a 1598 fluctúan entre 454 y 604 millones de maravedís por trienio, dominando la primera de estas cifras⁵⁹. Por supuesto, mayor volumen que el producto resultante de las ventas de alca-

56. LAIGLESIA, *Estudios Históricos*. Vol. II. Madrid 1919 págs. 86-87.

57. M. ULLOA, *ob. cit.*, págs. 131-32.

58. LAIGLESIA, *ob. cit.*, pág. 91.

59. M. ULLOA, *ob. cit.*, pág. 302.

balas a lo largo de 60 años, ofreció el servicio de millones, penosamente aceptado por el reino al final del reinado de Felipe II.

Sin embargo, no creemos que quepa desdeñar en ningún caso el importe general de las enajenaciones de alcabalas, que contribuirían sin duda a aliviar de algún modo las cargas inmediatas del Erario, aunque comprometiendo ciertamente su futuro, al mismo tiempo que se mermaba el prestigio y autoridad del Poder del Estado, al enajenar, tras buen número de vasallos, jirones de una renta real tan apreciada y valiosa como lo era la alcabala dentro de la ordenación financiera de Castilla, desde el siglo XIV. A nuestros efectos, la importancia del fenómeno se manifiesta considerando que, a parte del valor que pueden ofrecer los números aquí barajados, tanto en sí mismo como en el cuadro general de ingresos de la Real Hacienda, el fenómeno examinado —de indudable trascendencia social— nos muestra cómo se acentúa el proceso de señorialización en el ámbito rural castellano, a través del siglo XVI.

SALVADOR DE MOXÓ

APENDICE DOCUMENTAL

1

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.

Sección de Contadurías Generales. Leg. 899, doc. 1.

Al dicho Alonso De Baeça.

Traslado de la Facultad que su Magestad dio para quel dicho Alonso de Baeça pueda vender alcabalas y otras rentas hasta en contia de MD ducados de renta.

Don Carlos e doña Juana a vos los nuestros Contadores Mayores, bien sabeis los *grandes gastos que avemos hecho* en dos veces que yo el *Rey pase a Ytalia e Alemaña* a resystir como por la gracia de Dios resystimos la entrada del turco comun enemigo de la Chrisptiandad que venia con poderoso exercito a hazer en ella males y daños y se escusaron con nuestra pasada y ansy mismo en la *conquista que hezimos del Reyno de Tunez* y en hechar del a Barbarroxa, Capitán General del dicho Turco, que se avia apoderado del dicho Reyno de donde hazia e podia hazer grandes daños en la Chrisptiandad especialmente en algunas partes de los nuestros Reynos e señorios y que demas desto el dicho turco hizo gruesa armada y la enbio al nuestro Reyno de Napoles y desembarcó en la Puela ques en el dicho Reyno y tomo la villa de Castro e el dicho turco estuvo en persona en la Velona dando favor y ayuda e socorro a la dicha armada, para la resystençia de lo qual fue neçesario hazer grandes provisiones ansy en los dichos Reynos de Napoles e Çeçilia donde avia el mayor peligro como en otras partes y para todo ello y para pagar los exercitos y armadas que hezimos de mar para la resystençia del dicho turco y de las fronteras y para la paga de las galeras y de la gente de nuestras guardas se an buscado prestados y tomado a cambio grandes contias de maravedis y ansy mismo avemos hecho muchos gastos en la armada de mar que hezimos para yr a vernos con nuestro muy santo padre a la çiudad de Niça ques en el ducado de Saboya donde por la *gracia de Dios nuestro señor, se hizieron paçes entre nos y el chrisptianisimo Rey de Françia*, nuestro hermano, que tanto ynportava a toda la Christiandad y despues hevimos *liga con nuestro muy santo padre e con la señoria de Veneçia* para resystir al dicho turco que venia otra vez poderosamente contra la Chrisptiandad e especialmente para hazer males y daños en los dichos nuestros Reynos e

señorios para lo qual hizimos otra gruesa armada por mar con la qual resystio y escusaron los dichos males e daños en que se hizieron muy grandes gastos y se tomaron y han tomado para todo lo susodicho muchos dineros a cambio que se deven e estan por pagar y los yntereses dellos corren e sino se proveyese de manera que fuesen pagados con brevedad creçerian los yntereses en tanto grado que no se pudiese remediar el daño que dello se seguira e visto que para esto ni tanpoco para pagar e cunplir los gastos e otras cosas muy ynportantes e cunplideras al sostenimiento e conservaçon destos nuestros Reynos no bastan nuestras rentas reales por estar alcançadas ni las ayudas que los dichos nuestros reynos e las çiudades e villas dellos nos han hecho e por relevar en quanto sea posible a nuestros subditos de nuevos enprestitos y seruïçios que para ello heran menester avemos acordado demandar vender para alguna ayuda e socorro dello las alcavalas e terçias e otras nuestras rentas de algunas villas e lugares destos nuestros reynos perpetuamente demas e allende de lo otro que hasta agora esta vendido por ende por la presente de nuestro propio motu e çierta çiençia y poderio real absoluto de que esta parte queremos vsar y vsamos como reyes y señores naturales no reconocientes superior en lo temporal demos nuestro poder cunplido libre y verdadero bastante segund que lo nos avemos y tenemos e de hecho e de derecho mas puede e deve valer a Alonso de Baeça nuestro thesorero para que pueda vender e venda a qualesquier yglesias e monasterios e ospitales y cofradias e conçejos e cavallerias e otras qualesquier personas que sean, las alcavalas e terçias e otras nuestras rentas e derechos de qualesquier villas e lugares destos nuestros reynos hasta en contia de quatro mill e quinientos ducados de renta que son vn quento e seisçientos e ochenta e siete mill e quinientos maravedis tasadas las dichas alcavalas y terçias e otras rentas en los preçios en que agora estan encabeçadas o arrendadas o en mayor preçio sy se pudiere demas del sytuado que en ellas ay lo qual pueda vender y venda cada mill maravedis de renta al preçio que se conçertaren con el dicho Alonso de Baeça con tanto que no pueda ser, ni sea en menos de quarenta y vn mill maravedis cada millar syno dende arriba para que las yglesias y monesterios y cavalleros y personas que las compraren las lleven y gozen ellos y sus herederos y subçesores a quien dellos oviere cavsas para sienpre jamas e hagan e dispongan dellas como de cosa suya propia libre e quita y desenbargada por endenos vos mandamos que cada y quando qualesquier yglesias e monesterios e ospitales y conçejos y personas particulares oç mostraren carta de pago del dicho Alonso de Baeça de como rescibio dellos lo que montan las alcavalas e terçias e derechos de qualesquier villas e lugares del preçio e segund e como e de la manera que dicha es hasta en contia de los dichos vn quento e seisçientos e ochenta y siete mill y quinientos maravedis de renta les deis e libreis nuestras cartas de preuilegios de las tales alcavalas y terçias e otras nuestras rentas que del en nuestro nonbre con-

praren para que las tengan y lleven y gozen ellos y sus herederos y subcesores e quien dellos oviere cavsa y las hagan y arrienden y resciban y cobren como cosa suya propria libre y quita y desenbargada conforme a las leyes y condiciones del nuestro quaderno nuevo de alcavalas y lo lleven e gozen para sy desdel dia que el dicho Alonso de Baeça declarare en las cartas de pago que dieron, que rescibe los tales maravedis en adelante en cada vn año para sienpre jamas e para que los que asi compraren lo puedan vender ni enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enagenar e hazer dello e en ello como de cosa suya propria libre e quita e desenbargada con qualesquier yglesias e monesterios e ospitales e personas de horden y de religion y otras qualesquier con tanto que no sea con personas de fuera de nuestros reynos syn nuestra liçençia y mandado, lo qual tengan e lleven e gozen como dicho es solamente por virtud de las dichas nuestras cartas de previllegios que les dieredes e libraredes o de sus traslados y sygnados de escrivanos publicos syn ser sobre escritos ni librados en ningun año de los nuestros contadores mayores ni de otra persona alguna e no les deseconteis diezmo ni chançilleria que nos ayamos de aver segun la hordenança por quanto no es merced syno venta lo qual vos mandamos que ansy hagais e cunplais solamente por virtud desta nuestra carta y de las cartas de pago del dicho Alonso de Baeça syn les pedir otro recavdo alguno no enbargante qualesquier leyes e ordenanças, pramaticas, sançiones destos nuestros reynos que en contrario desto sean o ser puedan con las quales y con cada vna dellas nos dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça y vigor para en lo demas las quales dichas alcavalas e terçias e otras nuestras rentas, el dicho Alonso de Baeça en nuestro nonbre ha de vender y venda e nos por la presente vendemos con tal postura e condiçion que del valor dellas se paguen qualesquier maravedis e pan e otras cosas que en ellas oviere sytuado a quien los oviere de aver conforme a los preuilegios que dello ay, sy en tiempo alguno las dichas rentas valieren menos del preçio en que agora se vendieren en mucha o en poca cantidad avnque sea menos de la mitad del justo preçio que sea a su aventura e riesgo de los que las compraren e de los dichos sus herederos e subçesores e que nos, ni los reyes que despues de nos viniesen en nuestros herederos ni suyos no seamos ni han de ser obligados a sanear ni cunplir la tal falta avnque por su parte se diga y alegue que agora o antes de agora las tales alcavalas y terçias y otras nuestras rentas han estado arrendadas o encabezadas en menos preçio del porque se vendieron e que han benido en quiebra e disminuciõn ni otra cosa alguna e que sy las dichas alcavalas y terçias y otras nuestras rentas de los dichos lugares al presente valen mas del presçio porque se vendieren o la valieren de aqui adelante mucha en poca cantidad avnque sea mas de la mitad del justo presçio las dichas yglesias e monesterios e ospitales y conçejos y personas particulares y sus herederos y subçesores e quien dellos oviere cavsa lo lleven y gozen enteramente quier valgan mas avnque

sea en mucha cantidad y avnque las dichas rentas al presente esten arrendadas o encabeçadas en mas baxo preçio del que suelen estar y avnque no se haya hecho ni haga para saber el verdadero valor dellas el esamen e deligençia que convenga que por ello ni por cosa alguna ni por porte della ni por otra çavsa ni raçon que sea o ser pueda no se puedan retratar ni anular las ventas que dello se hizieren por virtud desta carta ni alguna dellas y para mayor firmeza y validacion de las dichas ventas dezimos que si las dichas alcavalas e terçias e otras nuestras rentas valen agora mas o valieren adelante avnque sea en mas de la mitad del justo preçio que sea para los tales conpradores y para sus herederos y subçesores así neçesarios por la presente les hazemos merçed y donaçion de todo lo que las dichas alcavalas y terçias y otras nuestras rentas mas valen o valieren o pueden valer en qualquier manera e queremos y mandamos que las dichas alcavalas e terçias e otras nuestras rentas ni parte dellas no les puedan ser quitadas ni tomadas ni embargadas por nos ni por los reyes que despues de nos vinieren ni por otra persona alguna en nuestro nonbre ni suyo ni por los conçejos e vecinos de los tales lugares ni por otro conçejo ni universidad por mas ni por menos ni por el tanto ni por otra çavsa ni rason alguna que sea o ser pueda en qualquier manera y seguramos e prometemos de haer çiertas e seguras e de paz las dichas alcavalas e terçias e otras nuestras rentas que asi se vendieren para agora e para siempre jamas a los dichos conpradores y a sus herederos y subçesores e aquel o aquellos que del o dellos ovieren titulo o çavsa y por esta nuestra carta les damos liçençia y facultad que por su propria avtoridad puedan tomar y aprehender la posesyon vel çuasi de las dichas alcavalas e terçias e otras nuestras rentas que ansi conpraren perpetuas segund dicho es e entre tanto que la toman, nos constituymos por sus tenedores y posehedores dellos en su nombre y de los dichos sus herederos e subçesores e para mas seguridad de todo lo suso dicho e de cada vna cosa dello obligamos nuestras rentas e nuestros bienes patrimoniales y fiscales, a çerca de lo suso dicho, renunçiamos la ley que el señor Rey don Juan el segundo hizo en las Cortes de Valladolid yo tras cualesquier leyes que proyvieren la enagenacion de los bienes del patrimonio real hechas por nos y por los reyes nuestros anteçesores en Cortes y fuera dellas con qualesquier çlavsulas derogatorias que tengan las quales avemos aqui por expresadas y espeçificadas como sy de palabra a palabra aqui fuesen ynsertas e incorporadas y con ellas y con cada vna a qualquier dellas dispensamos y las abrogamos y derogamos de çierta çiençia y proprio motu quanto a lo contenido en esta nuestra carta de venta quedando en su fuerça e vigor en lo demas para adelante e ansy mismo renunçiamos todas las otras leyes e fueros e derechos que çerca de lo suso dicho hablan de que nos podamos aprovechar que nos no vala e la ley que dize que general renunçiaçion de leyes fecha non vala e prometemos por nuestra fe e palabra real que todo lo contenido en esta carta de poder y facultad y lo que por virtud della se hiziere y cada

vna cosa y parte dello les sera çierto y seguro y no les sera quitado ni tomado ni revocado ni puesto en ello otro ynpedimento alguno por leyes hechas en Cortes ni fuera dellas ni por otra forma ni manera alguna e mandamos al Presidente e los del nuestro Consejo e a los Presidentes e oydores de las nuestras Avdiencias e Chançillerias e a cada vno dellos ansy a los que agora son como los que seran de aqui adelante e a todos los juezes e justiçias destos nuestros Reynos e señorios que guarden y cumplan y executen y sentençien e hagan guardar e cunplir e sentençiar e executar todo lo contenido en esta dicha carta de venta e cada vna cosa e parte della e contra ello ni contra parte dello no vayan ni pasen ni oyan a los conçejos de las dichas villas y lugares ni a otro conçejo ni universidad ni persona alguna por ninguna cavsa ni razon que no sea pensada o no pensada e se guarde a las tales villas e lugares los encabeçamientos que las dichas rentas tovieran por todo el tiempo que duraren los tales encabeçamientos como dicho es las quales dichas nuestras cartas de privilegios e las otras nuestras cartas e sobre cartas que en la dicha ra: on les dieredes e libraredes mandamos a nuestro Mayordomo e Chançiller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que las den libre e pasen e sellen luego syn embargo ni contrario alguno syn que por ello vosotros ni ellos ni vuestros oficiales ni suyos les llevedes nin lleven derechos algunos por quanto es nuestra merçed que los non paguen a los vnos nin los otros no pagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid en veynte dias del mes de Julio año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Chrispto de MILL E QUINIENTOS E TREYNTA E NUEVE AÑOS. Yo el Rey. Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus Çesares y Catolicas Magestades la fize escribir por su mandato. Registrada Martin Ortiz por Chançeller.

Conçertada con la facultad original que se cargo a Miguel Sanchez oficial de rentas.

El dicho Miguel Sanchez torno a sacar la dicha facultad a este ofiçio el qual esta en el original.

II

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.

Sección de Contadurías Generales, Leg. 904. f.º 18 (Año de 1584)

Don Phelipe segundo de este nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla etc.

Por quanto para ayuda y socorro en los grandes gastos que se ofrecieron al Emperador y rey mi Señor, que sancta gloria aya y a mi para defensa de estos nuestros reynos contra los turcos y moros, enemigos de nuestra Santa fee catholica y en defensa y socorro de las fronteras

y otras potestades se an gastado la mayor parte de nuestras rentas reales y los socorros, ayudas y servicios ordinarios y extraordinarios que estos Reynos y todos los otros mis estados en todas partes an hecho y lo que a venido de las Indias y lo que he havido de los subsidios y bulas de Cruzada que nuestro muy Santo Padre concedió al Emperador y Rey mi Señor y a mi, y las otras cosas extraordinarias y teniendo agora que proveer de mucha suma dineros para la sustentación de estos Reynos y fortificación de las fronteras, no haviendo allado manera alguna, menos dañosa, para proveer de todo lo susodicho, he acordado de vender algunas rentas de alcavalas a nos pertenecientes en estos dichos reynos por lo qual con acuerdo y parescer del Presidente y del mi Consejo de la Hacienda, y con nos consultado, havemos acordado de vender y dar en empeño de juro al quitar, con alca y baja nuestras alcavalas de la villa de Villamanrique, rivera de Tajo, a vos Doña Catalina Lasso de Castilla, viuda, mujer que fuisteis de don Francisco Lasso de Castilla, mayordomo mayor que fué de la Serenísima Reyna doña Ana, mi muy cara y muy amada mujer, que sancta gloria aya, cuya diz que es la dicha villa de Villamanrique, en el entero preçio en que la dicha villa estuvo encaveçada, asta fin del año pasado de mill y quinientos y ochenta y uno, con lo que entró y se comprendió en su encavecamiento a rraçon de treinta mill maravedís el millar, bajando y descontando de ellos los juros perpetuos y al quitar que ay situados en las dichas alcavalas, a los preçios en que los tenemos vendidos, con las fascultades y condiçiones en esta nuestra carta de venta contenidas en esta manera, con condiçion que ayamos de vender y vendamos desde luego a la dicha doña Catalina Lasso de Castilla y ella aya de comprar de nos por empeño de juro al quitar, con alca y baja, las nuestras alcavalas de la dicha villa de Villamanrique, cargandose los por en entero preçio en que la dicha villa estuvo encaveçada por sus alcavalas y de lo que en ella entró en su encavecamiento hasta en fin del dicho año pasado de quinientos ochenta y uno, estimados todos los millares de renta que al dicho respecto montaron a treinta mill maravedís el millar y bajando y descontando de esto lo que valieren los juros perpetuos y alquitar que estan al presente situados en ella a rraçon de los dichos treinta mill el millar y los de al quitar en los preçios que estuvieren vendidos.

Item que la dicha Doña Catalina Lasso de Castilla aya de començar a goçar y goçe las dichas alcavalas desde los días que entregare y pagare el dinero que montaren las tales alcavalas en adelante y por quanto la dicha villa de Villa-Manrique a entrado en los encavecimientos generales passados, que en ultimo de ellos se cumplio en fin del año de quinientos y ochenta y uno. y asimismo avia entrado en la ultima prorrogacion que concedimos en estos reynos para el año pasado de quinientos y ochenta y dos y este de quinientos y ochenta y tres se declare que la dicha villa de Villa-Manrique si quisiere a de poder gozar de la prorrogacion del dicho encavecamiento general por los dichos dos años de quinientos y

ochenta y dos y quinientos y ochenta y tres, obligandose a pagar por ellos los mismos precios en que estuvo encaveçada hasta el fin del dicho año de quinientos y ochenta y uno. y que en este caso no aya de cobrar ni gozar la dicha Catalina Lasso mas que lo que tocare y pertenesciere, desde el día que huvieron de correr por ella, las dichas alcavalas de juro al quitar asta en fin de este año de quinientos y ochenta y tres, con lo qual se a de contentar la dicha doña Catalina Lasso de Castilla y pasar por los dichos encaveçamientos, sin poder pretender ni pedir otra cosa alguna en los dichos dos años y en caso que la dicha villa no quesiera encaveçarse por los dichos dos años de quinientos y ochenta y dos y quinientos y ochenta y tres y obligarse por los mismos precios que pago por las dichas alcavalas asta fin del dicho año de quinientos y ochenta y uno, las pueda Doña Catalina Lasso beneficiar, administrar y cobrar y llevar dellas a rasonde diez uno, el dicho año de quinientos y ochenta y dos y este de quinientos y ochenta y tres, conforme a las leyes del quaderno de nuestras alcavalas y que aya de ser y sea para ella todo lo que valiere y rentare desde el dia o dias que huviere de comenzar a gozar dellas en adelante asta fin de este año de quinientos y ochenta y tres, no excediendo ni pasando de lo que le tocare y huviere de haver pro rata respecto de los precios en que la dicha villa estuvo encaveçada por las dichas sus alcavalas en cada año asta fin del dicho año de quinientos y ochenta y uno. y si valiere menos sea a su riesgo y se aya de contentar con ello y si valiere a mas de los dichos precios que pagaren por las dichas alcavalas aya de acudir doña Catalina Lasso de Castilla a quien nos mandaremos en fin de cada uno de los dichos años para que aga bueno al reyno en cuenta del encaveçamiento general dellos que assi se a tratado y concertado.

Item que desde primero de Henero de mil y quinientos y ochenta y quatro en adelante todo el tiempo que la dicha señora doña Catalina y sus herederos y subcesores huvieren y gocaren el empeño de las dichas alcavalas de juro al quitar, con alça y baxa, por nos se lez pagare el precio principal que en ellos montan como abaxo ira declarado, los puedan libremente cobrar arrendar y beneficiar y llevar a rracon de diez uno conforme a las leyes del Quaderno de nuestras alcavalas, sin que la dicha villa pueda gozar ni goçe, entrar ni entre en el dicho encaveçamiento general ni en otro ningun encaveçamiento, aunque prorrogemos y conçedamos de nuevo al reyno desde el dicho primero de henero de mil y quinientos y ochenta y quatro.

Item con condiçion que desde el dicho dia primero de Henero de quinientos y ochenta y quatro en adelante la dicha doña Catalina Lasso de Castilla a de poder cobrar y llevar para si libremente las dichas alcavalas conforme a las dichas leyes del quaderno y aya de ser y sea para ella y para los que de ella huvieren titulo o caussa todo el tiempo que las tuvieren en el dicho empeño y no se las quitaremos todo lo que valieren y rentaren las dichas alcavalas en cada un año, en qual-

quier cantidad y forma que sean, aunque monten mucho más que los precios en que se le an de vender y cargar que an de ser los mismos en que la dicha villa de Villamanrique estuvo encaveçada por las dichas alcavalas, asta en fin del dicho año de quinientos y ochenta y uno, para que las pueda llevar y gozar y lleve y goçe para sí ratamente y que de la misma manera, si las dichas alcavalas vinieren a valer y valieren y rentaren menos del precio del dicho encavecamiento, en que se le an de cargar, aya de ser y sea a cargo de la dicha doña Catalina Lasso de Castilla la quiebra y falta que en esto huviere y con condición que de lo que las dichas alcavalas valieren y rentaren en cada año, la dicha doña Catalina Lasso de Castilla y sus subcesores sean obligados a pagar y paguen todos los juros perpetuos y al quitar que al presente ay situados en ellas a las personas que los huvieren de aver, en los plazos de sus prevylegios y conforme a ellos y que asimismo aya de quedar y quede facultad a la dicha doña Catalina Lasso y a sus subcesores de poder redimir y quitar durante el tiempo que tuviere y goçare el empeño de las dichas alcavalas, en qualquier tiempo que quisiere y por bien tuviere todos los juros al quitar que agora hay situados en las alcavalas de la dicha villa de Villa-Manrique, pagando a los dueños de ellos, el precio principal de los dichos juros conforme a sus prevylegios.

Item con condición que cada y quando que nos o los dichos Reyes mis subcesores, quisiéremos redimir y desempeñar para nos las dichas alcavalas, lo podamos hacer pagando antes todas cosas a la dicha doña Catalina Lasso o a sus subcesores los meravedís que nos a de dar y pagar por las dichas alcavalas, como abaxo irá declarado, en reales de contado de la ley, bondad y precio que al presente corre en estos Reinos y que además de esto le ayamos de dar y pagar entonçes todos los maravedís que demás de los que ella nos a de dar agora por el empeño de las dichas alcavalas, montare el precio principal, de qualesquier juros al quitar de los que al presente estan situados en ellas, que la dicha doña Catalina Lasso y sus subcesores huvieren redemido y quitado y pagado a sus dueños, entregando los prevylegios originales y cartas de pago y los otros recaudos necesarios de la redención de los tales juros para que quedemos libres de ellos, de allí adelante y se quiten y tiesten de nuestros libros, pero declárase que si quando hicieramos el desempeño y redención de las dichas alcavalas que nos las aya de volver, sin que les ayamos de pagar cosa alguna por lo que montare el precio principal de los tales juros al quitar para que estos y los juros perpetuos queden y esten situados y cargados como agora los estan, sobre las dichas alcavalas y para que nos paguemos de allí adelante a los dueños de los tales juros, los reditos de ellos, conforme a sus prevylegios, asta tanto que se les redima y paguen los maravedís que montare el precio principal de los que son al quitar. E agora por parte de la dicha doña Catalina Lasso de Castilla nos a sido

suplicado que conforme a lo susodicho os mandasemos dar mi carta de venta en forma, de las alcavalas de la dicha villa de Villa Manrique para que las tengais en empeño de juro al quitar, con alça y baxa y goçeis de ellas vos y vuestros ereçeros subcesores y quien de vos o de ellos huviere titulo o caussa desde nueve dias del mes de agosto pasado de este año de quinientos y ochenta y tres en adelante en cada un año para siempre jamás, o asta tanto que se quite y pague el preçio principal de esta venta como ha declarado por quanto lo que asi monto pagaste, por nos y en nuestro nombre a Juan Fernandes de Espinosa del nuestro Consejo de Hacienda y nuestro Tesorero General el úicho día nueve de agosto de este año, como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo de Hacienda y con nos consultado lo habemos tenido por bien y por la presente en la mejor via, forma y manera, que de derecho aya lugar, otorgo y conosco que vendo a vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla en empeño de juro al quitar con alça y baxa, las nuestras alcavalas de la dicha villa de Villa Manrique, en el preçio y segun que estuvo encavecada asta en fin del dicho año pasado de mill y quinientos y ochenta y uno al precio de treinta mill maravedis el millar, descontado de lo que valieren las dichas alcavalas los maravedis que montaren los juros al quitar, que en ellas estan al presente situados a los mismos preçios que estuvieren vendidos y situados por nos o por los rreyes nuestros predeçores por quanto la paga de ellos a de quedar y queda a vuestro cargo desde el dicho dia nueve de agosto de este dicho año de quinientos y ochenta y tres, que como dicho es aveis de començar a goçar del empeño de las dichas alcavalas, que asi os vendemos en adelante en cada un año para siempre jamas o asta que seos quiten y rediman como dicho es, tasadas y estimadas las dichas alcavalas en veinte y dos mill y quinientos maravedis de renta en cada un año, que es el precio en que por fé del nuestro escrivano mayor de rentas pareció y consta que estuvo encavecada por sus alcavalas la dicha villa de Villa Manrique, asta fin del dicho año pasado de quinientos y ochenta y uno, que contando cada millar a raçon de los dichos treinta mill maravedis, conforme al dicho asiento, montan seisçientos y setenta y cinco mill maravedis de los quales descontados tresçientos y quinze mill maravedis que se montaron en veinte y dos mill y quinientos maravedis de juro al quitar a catorce mill maravedis el millar, que estan situados en las dichas alcavalas, en cabeça de vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla como pareció por fé de nuestros contadores de relaciones, restan tresçientos y sesenta mill maravedis; los quales en nuestro nombre distes y pagastes al dicho Juan Fernandez de Espinosa, nuestro Tesorero General el dicho dia nueve de agosto de este año de quinientos y ochenta tres, de que nos damos por bien contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad y en raçon de la entrega y paga que de presente, no parece, renunçio la excençion de la "non numerata pecunia" y del aver non visto

no dado ni contado ni recebido, y las leyes de la prueba y paga y las demás que en este caso hablan como en ellas, se contiene, las quales dichas alcavalas os vendo en empeño de juro alquitar con alça y baxa de ellas, según dicho es a vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla para vos y vuestros erederos y subcesores y para quien de vos o de ellos huviere titulo o caussa para siempre jamas, asta tanto que nos o los rreyes que despues de nos vinieren, las mandaremos quitar y redemir, pagando primeramente los dichos trescientos y sesenta mill maravedis con cargo y obligacion que vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla y los que despues de vos subcedieren en las dichas alcavalas os ayais de hacer pagada y paguen del valor de ellas de los dichos veinte y dos mill maravedies de juro en cada un año, que teneis situados en las dichas alcavalas como dicho es a los placos y segun y de la manera que se contiene, en el prevyllegio que de ello teneis, y os queda facultad para que en el entre tanto que no las redimieremos y quitaremos, podais quitar el dicho juro haciendoois pagada, y entregada en vos misma de los dichos trescientos y quinze mill maravedis que se montan en los dichos veinte y dos mill y quinientos maravedis que así te teneis de juro al dicho presçio de catorçe mill maravedis el millar lo qual juntamente con las dichas tresçientas y sesenta mill maravedis que monta esta dicha venta, os havemos de pagar nos y los Reyes que despues de nos vinieren al tiempo que rredimamos y quitemos las dichas alcavalas entregando el prevyllegio original del dicho juro con carta de pago y los otros reccaudos que sean necesarios para que se tieste de nuestros libros y con tanto que la dicha villa de Villa Manrique a de goçar de los encaveçamientos que tenemos concedidos a estos rreinos hasta fin de este dicho año de mill y quinientos y ochenta y tres y que solamente vos, la dicha doña Catallina Lasso de Castilla haveis de goçar de los mismos preçios en que esta encavecada al presente la dicha villa de Villa Manrique y desde el dicho día primero de henero de quinientos y ochenta y quatro, en adelante para siempre jamas o haxtando que las rredimamos y quitemos como dicho es haveis de poder llevar y goçar las dichas alcavalas libremente, y las encaveçar o arrendar, beneficiar y cobrar llevando aracon de diez uno, conforme a las leyes del quaderno de nuestras alcavalas, de todas las mercaderias, ganados, tierras, olivares, casas, tributos y otras cuales quier heredades y bienes y rrayces y carne y pescado, pan en grano, harina, vino, aceite y mantenimientos y otros qualesquier frutos y cossas de qualquier genero, calidad, cantidad, y valor que sean o ser puedan que se vendieren trocaren o "cambiaren" o permutaren, en la dicha villa de Villa Manrique y sus terminos y juridiccion y en qualquier parte de ello y en todo lo que se incluye y comprehende, assi en la dicha villa como en los dichos sus terminos y juridiccion y territorios y lo a ello anexo y pertenesciente y en cada cossa y parte de ello, así por los vecinos y moradores de la dicha villa y sus terminos, como por otras

qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, y de lo que se vendiere, trocare, comprare, o permutare o contratare por los dichos veçinos y moradores fuera de la dicha villa y sus terminos de que se deva y aya de pagar alcavala en ella, conforme a las leyes del quaderno de las alcavalas y las otras de nuestros reinos y de la nueva y ultima rrecopillaçion de ellas, que sobre este caso hablan, segun que de presente pertenesçen a nos y a los otros Reyes que ante de nos an sido estos rreinos y nos deven y pueden y pudieren pertenescer. En qualquier manera y segun y como mas y mejor enesta escriptura se contiene y declara y para que sean vuestras propias y de vuestros herederos y subcesores y las tengais y lleveis y lleven y goçen libre y enteramente sin disminucion ni quiebra alguna desde el dicho dia primero de henero del dicho año venidero de mill y quinientos ochenta y quatro en adelante perpetuamente para siempre jamas o hasta tanto que las mandemos quitar y redemir, pagando primero y ante todas cossas el precio en que ansi os las empeñamos y pagais para que como tales las podais pedir y demandar rescivir, aver y cobrar conforme a las dichas leyes del quaderno y de la dicha nueva rrecopillaçion con las penas en ellas contenidas y las arrendar o ygualar y beneficiar y cobrar por mayor o por menor o en fieldad o en factoria como quisieredes sin que en esto pueda aver ni aya ynovacion alguna por ninguna causa ni raçon, ni por la ley general o espeçial, ni en otra manera, llevandolas y cobrandolas conforme a las dichas leyes del quaderno y a las otras de nuestros reynos y segun y de la manera que nos y los rreyes, nuestros predecesores, las avemos llevado y cobrado hasta aquí y las podemos y devemos cobrar y llevar conforme a las dichas leyes del quaderno y a las otras de nuestros reynos,, todo bien y entera y cumplidamente, sin que pueda perjudicar ni perjudique a Vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla ni a vuestros subcesores en las dichas alcavalas ninguna graçia ni franqueca que por via de encabecamiento ni en otra manera nos y los rreyes nuestros subcesores hiceremos o mandaremos haçer a estos nuestros reinos y a las çiudades, villas y lugares de ellos por qualquier consideraçion o causa que a ello nos mueba, aunque sea por ley o pragmatica o capitulos de Cortes, ni en otra forma porque nuestra yntençion y voluntad es que vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla y vuestros herederos y subcesores ayais y llebeis en la dicha forma las dichas alcavalas enteramente hasta que segun dicho es las mandamos rredemir y quitar y pagandoos primeramente las dichas tresçientas y sesenta mill maravedis en que ansi os las empeñamos sin que el concejo de la dicha villa de Villamanrique ni otra persona alguna os las pueda pedir, tomar, ni sacar por el tanto ni por otra caussa alguna. Hasta que, como dicho es, nos o los rreyes nuestros subçesores, las mandemos redimir y quitar y desempeñar y las podais beneficiar y cobrar como vos y vuestros herederos y subcesores o las personas que devos o dellos tuviere titulo o causa para ello quisieredes y por bien tubieredes

como cossa vuestra, propia, libre y desembargadamente sin contradición alguna con el derecho y preminencias que nos y los otros rreyes, nuestros antecesores havemos tenido y tenemos y tuviesemos y pudiessemos tener a las dichas alcavalas de la dicha villa y sus terminos que nos pertenescen y pueden y deven pertenescer como dicho es, durante el tiempo que nos os las desempeñaremos los cuales con lo que por tratto huvieredes de aver de ellas este dicho año de quinientos y ochenta y tres, enteramente podais gocar conforme a los preçios del encavecamiento de la dicha villa y desde el dicho dia primero de henero del año de mill y quinientos y ochenta y quatro en adelante, todo lo que mas vallieren y rentaren y pudieren valer y rrentar en poca o en mucha cantidad haveis de poder gocar libremente las dichas alcavalas de la dicha villa y sus terminos y anexos a ella pertenescientes las quales os vendemos. en el dicho empeño de juro alquitar con alça y baxa por el dicho preçio para vos y vuestros herederos y subcesores y para quien des vos o de ellos huviere titulo o caussa, para siempre jamas o hasta tantoque nos o los rreyes que despues de nos vinieren, las mandemos quitar y redimir pagando por ellos los dichos trecientas y sesenta mill maravedis de la misma ley y bondad y presçio que al presente corre en estos rreinos y que demas de ello les ayamos de dar y pagar entonces las dichas treçientas y quinze mill maravedis que monta el presçio principal de los dichos veinte y dos mill y quinientos maravedis de juro al quitar que como dicho es, estan situados en vuestra cabeça en las dichas alcavalas al dicho presçio de catorce mill maravedis el millar, aviendolos quitado y rredemido y entregado como dicho es el dicho prevyllegio original y carta de pago del preçio principal y los demas recaudos necesarios para la dicha redempçion del dicho juro y con facultad que vos la dicha Doña Catalina Lasso de Castilla y despues de vos, vuestros herederos y subçesores y quien de vos y dellos huviere titulo o causa podais y puedan vender y empeñar, dar, donar, trocar cambiar y enagenar las dichas alcavalas y disponer de ellas o de la parte que quisieredes y por bien tuvieredes como de cossa vuestra propia con qualesquier Yglesias y monesterios, hospitales, concejos, colegios, unibersidades y otras quales quier personas eclesiasticas y seglares que quisieredes y por bien tuvieredes y que tan bien podais hacer lo suso dicho con personas de fuera de estos rreinos sin mi licencia y mandado y de los rreyes mis subcesores las quales alcavalas os vendo por el dicho presçio de las dichas seisçientas y setenta y çinco mill maravedis que en ellos montan como dicho es, estimadas en los dichos veinte y dos mill y quinientos maravedis de rrenta en cada un año y si valen o valieren mas, en poca o en mucha cantidad, aunque sea en mucho menos de la mitad de la dicha rrenta o de su justo precio. Se declara que aya de seer y sea a vuestro cargo y rriesgo y de los dichos vuestros herederos y subçesores y que nos nilos rreyes que despues de nos vinieren en estos dichos rreynos y señorios no seamos ni sean obligados a sanear ni cumplir la tal falta aunque

por vuestra parte se diga y allegue que agora estan y an estado y que estuvieron arrendadas o encavegadas en menos precio de los dichos veynete y dos mill y quinientos maravedis de renta en que os las vendemos ni en otra cossa alguna y si las dichas alcavalas an rentado y valido y valen y valieren y rentaren agora o de aqui adelante, en qualquier tiempo mas de los dichos veinte y dos mill y quinientos maravedis en cada un año en que se os venden, en poca o en mucha cantidad y se allase y subgediese en ellas qualquier crecimiento aunque sea en mucha cantidad o de acrecentamiento de vecindad en la dicha villa y sus terminos o que por las contrataçiones y mercadurias de ellas o por sus frutos o por otra quialquier causa y raçon pensada o no pensada que sea o seer pueda aunque sea en mucho más de la mitad de la dicha renta y del justo precio, de una y dos y diez vezes mas de lo que seos venden, que vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla y vuestros erederos y sus beedores y qualquier que de vos o de ellos huviere titulo o caussa, las lleveis y gozeis; y podais cobrar y cobreis enteramente y que por ello ni por cossa alguna ni parte de ello ni por engaño ni lession ynorme ni ynormissima que se pretendiese ni allase haver havido ni que huviese en esta venta, ni cossa alguna della no se pueda rretratar ni anular ni pedir por rracon delta crecimiento ni mas valor suplimiento de precio ni otra cossa alguna y para mas firmeça y validaçion de esta venta, digo que si las dichas alcavalas valen o valieren en qualquier tiempo, agora o de aqui adelante, mas de los dichos veinte y dos mill y quinientos maravedis en cada un año en que os las vendemos aunque sea en mucha cantidad de una o dos o diez vezes mas y mucho mas de la mitad del justo precio valor y renta que sea para vos la dicha Doña Catalina Lasso de Castilla y para los dichos vuestros erederos y su beedores que si neçario es, por la presente os hacemos merced, gracia y donaçion pura, rremuneratoria, ynrebocable de la demasia de todo lo que mas valieren y rentaren y pudieren valer y rentar las dichas alcavalas en quialquier manera causa, o rracon que sea o ser pueda por los muchos y muy señalados servicios que el dicho don Francisco Lasso de Castilla vuestro marido hizo a mi y a la dicha serenissima rreyna doña Ana, viniendola sirviendo desde Alemania hasta esta villa de Madrid en el dicho cargo de su mayordomo mayor asta que el dicho don Francisco Lasso fallestio y los que ansimismo vos la dicha doña Catalina Lasso aveis echo y continuado sirviendo ala dicho serenissimo rreyna de dueña de honor y a nuestros hijos despues que nuestro señor fue servido de la llevar para si, los cuales dichos servicios han sido y son notorios e dignos de mayor rremuneracion de la prueba de los cuales os rreliebo y a mayor abundamiento derogo la ley que el rey don Alonso hizo en las Cortes de Alcalá de Enares que abian en rraçon de las cossas que se venden y compran por mas o por menos de la mitad del justo precio que se puede pedir dentro de quatro anos y pidiendose se rrescinde el contrato y se desaga el engaño y se supla el justo precio

al vendedor y doy por passados los dichos quatro años que la dicha ley dispone para pedir la cossa engañada en que interbiene, lesión o engaño y así mismo derogo las leyes y derechos que disponen que abiendo lesión inormissima, se pueda anular y rreçindir el contrato y venta aunque sean passados los dichos quatro años y ansymismo derogo las leyes que dicen que aviendo engaño, en mas de la mitad del justo presçio en la venta de los bienes y hacienda de la corona y patrimonio real, se pueda pedir rreçesión del contrato o se supla el justo presçio hasta treinta años y doy por passados los dichos quatro y treinta años que las dichas leyes disponen en que interviene lesion y engaño y en casso que lo aya en esta venta, en poca o en mucha cantidad o en mas de la mitad del justo presçio que no ay, obligamos a nos y a los rreyes que despues de nos subcedieren que no lo pediremos y aunque lo pidamos que no nos aproveche ni podamos ni se puedan ayudar de las dichas leyes, ni de otras algunas que contra lo contenido en esta carta de venta ni contra cossa alguna ni parte de ella sean o puedan ser en nuestro favor y de los reyes nuestros subcesores, y aseguro y prometo por mi fee y palabra rreal que las dichas alcavalas ni parte alguna de ellas no vos seran quitadas ni revocadas, suspendidas ni ynpedidas ni puesto en ellas otro ynpedimiento, alguno por nos ni por los rreyes nuestros subcesores ni por otra persona o personas algunas particulares y generales ni por la dicha villa ni por otro ningun concejo ni Unibersidad que las pida por más o por menos o por el tanto que vos distes por ellas ni por otro ningun derecho ni ley general o particular ni por leyes, fechas ni que se hiciesen en Cortes ni fuera de ellas ni por otra dispusiçion ni por testamento ni por otra ultima voluntad ni derecho, ni causa, ni rracon alguna que sea o ser pueda, en qual quier manera si no fuera que nos o los rreyes nuestros subcesores las mandemos quitar y rredimir como dicho es, pagando primeramente las dichas tresçientas y sesenta mill maravedis que por ellas pagastes con mas lo que monte el presçio principal del dicho juro que asi teneis situado en ellas segun dicho es, entregando el dicho prevyllegio original y carta de pago del rescivo de ello y los demás rrecaudos neçesarios para la dicha redempçion y que nos y los rreyes que despues de nos subçedieren en estos reynos hare y haran çiertas seguras sanas y de paz, las dichas alcavalas a vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla y a los dichos vuestros herederos y subcesores y aquel o aquellos que de vos o dellos huviere titulo o causa hasta que nos o los rreyes nuestros subcesores quitemos y desempeñemos las dichas alcavalas de qualquier persona o personas que os las vinieren demandando o contradiciendo todas o parte de ellas o pidiendo las por el tanto o por otro qualquier titulo, causa o rracon que sea y en qualquier tiempo que sobre ello fuesemos requeridos nos o los Reyes que despues de nos vinieren o nuestro procurador fiscal, así antes del pleyto contestando como después en qualquier tiempo o parte del, aunque este sentenciado, en vista tomaremos y los rreyes

nuestros subcesores tomaran por vos y por vuestros herederos y subcesores y por los que de vos o dellos huviere titulo o caussa la voz auctoria y defension del pleyto o pleitos que se os movieren e quisieren mover y lo seguiremos y los dichos rreyes nuestros subcesores seguirán hasta los feneçer y acabar y quando a los mis procuradores fiscales que son o fueren que tomen la voz del pleito o embaraco para que os las defiendan a nuestra propia costa y expensas hasta tanto que quedeis e finqueis libremente y sin embargo alguno con las dichas alcavalas y con todo lo a ellas anexo y pertenesçiente enpaz y en salbo y sin daño ni costa ni contradición alguna so pena que si nos o los rreyes que despues de nos vinieren no lo cumplieremos asi, pagaremos de pena y en nombre de yntereses, a vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla y a vuestros herederos y subcesores en las dichas alcavalas, el prescio en que ansi os las vendo y todos los demas yntereses y menoscabos que por rraçon de lo susodicho a vos y a los dichos vuestros herederos y subcesores sobre ello se vos huvieren recrecido y recrecieron, de lo qual todo seays y sean creidos por vuestro juramento, sin embargo de las leyes que dicen que el se somete a estar por juramento de otro, antes del pleyto contestado se pueda a repentir, las quales en quanto a esto, derogo y renuncio y la dicha pena pagada o no pagada o graçiossamente remitida que todavia y en todo caso nos y los rreyes nuestros subcesores seamos y quedemos obligados a pagar y cumplir lo contenido en esta dicha carta de venta de manera que todo lo en ella contenido a vuestro favor y de los dichos vuestros herederos y subcesores aya cumplido efecto en todo tiempo asta que nos o los Reyes que despues de nos vinieren, las mandemos quitar y redimir pagando primeramente las dichas trescientas y sesenta mill maravedis con lo que mas monta el prescio principal del dicho juro que asi teneis situado en las dichas alcavalas como dicho es. En caso que lo redimieredes y quitaredes, entregando el dicho prevyllegio original y carta de pago y los otros recaudos neçesarios sin falta ni dilación alguna y por esta carta os doy liçencia y facultad, para que por vuestra propia autoridad podais tomar y apreender la posesion vel cuasi de las dichas alcavalas y a mayor abundamiento por la tradiçion de esta escriptura vos doy y entrego la dicha posesion y desde agora para entonces me constituyo por vuestro tenedor y poseedor dellas en vuestro nombre y de los dichos vuestros herederos y subcesores, vos y ellos y para mas seguridad de todo lo susodicho y de cada cossa y parte dello, obligamos nuestros bienes propios y rrentas rreales y especial y generalmente todos los otros y qualesquier bienes de qualquier calidad que sean, avidos y por aver, patrimoniales y fiscales que en qualquier manera yo hasta agora huviere adquirido o adquiere y qualquier mejoramiento y acrescentamiento que yo aya echo o hiçiere de aqui adelante al dicho patrimonio rreal y otros qualesquier bienes que augmentare y mejorare por subçesion opor otro qualquier titulo o causa particular, general o unibersal y prometo por

mi palabra real que yo ni los rreyes mis subcesores usare ni usaran agora ni en ningun tiempo del mundo, del beneficio de restituicion ni de otro rremedio alguno que en mi favor o suyo haga o hacer pueda aunque en esta venta aya aviso, que no ay, lession inorme o inormissima en mas o en menos de la mitad del justo prescio segun dicho es y para mas efecto, validacion y firmeza de todo lo en esta carta contenido y de qualquier cosa y parte de ello y por que aya entero y cumplido efecto en casso que sea necesario y a vos y a ellos convengan, rrenuncio la ley que el rrey Don Alonso hizo y hordeno en las dichas Cortes de Valladolid en la hera de mill y tresçientos y sesenta y siete y la ley que el rrey don Enrique el segundo hizo en las cortes de Toro hera de mill y quatrocientos y seis y el mismo Rey en las Cortes de Burgos, hera de mill y quatrocientos y doce y la confirmacion de las dichas leyes hecha por el rrey don Juan el segundo en las Cortes de Zamora, año de mill y quatrocientos y treinta y dos y en las Cortes de Valladolid año de mill y quatrocientos y quarenta y dos, la qual dicha ley hubo por pacto con los procuradores del rreyno, la qual confirmaron los catholicos reyes don Fernando y doña Ysabel y despues de ellos la Reyna doña Juana y el emperador don Carlos mi señor en las cortes de Valladolid, año de mill y quinientos y veinte y cinco, y otro si, la ley que el rrey don Enrique el quarto hizo en Nieva y la ley de la Partida y capitulo de Cortes y Hordenamientos por donde es defendida y se prohibe toda manera de enagenacion de los bienes y rrentas del patrimonio real, queriendo que de su natura sean ynalienables y que no se puedan enagenar sinofuere por grande y urgente necesidad y con ciertas firmezas y solepnidades en las dichas leyes contenidas, las quales dichas solepnidades quiero que aunque en esta presente carta de venta no ayan yntervenido no ynpida el efecto de ella, por que de la dicha mi cierta çiençia y propio motu ansi las dichas leyes como otras qualesquier que aya echas pornos o por los rreyes nuestros antecesores en Cortes y fuera dellas con qualesquier clausulas derogatorias y derogatorias de derogatorias que tenga he aqui por expressadas como si de palabra a palabra en esta escriptura fuesen ynsertas y con cada una y qualquier de ellas. dispenso y las derogo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto de nuestra çierta çiençia y propio motu, quanto a lo contenido en esta carta de venta quedando en su fuerça vigor para en lo demas en ellas contenido y ansimismo rrenuncio todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que cerca de los susodichos hablan de que nos y los, Reyes nuestros subçesores nos podamos ayudar y aprovechar que nos no vala y espeçialmente la ley que dize que general renunçiaçion de leyes fecha, non vala y todos las demas leyes que en contrario sean o seer puedan, los quales he aqui por ynsertas en yncorporadas como si de palabra a palabra fuesen aqui ynsertas, aunque rrequieran especial y expeçificada mençion y cuando al presidente y a los del nuestro consejo y a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias y chancillerias

y a todos y qualesquier juezes y justicias de los dichos nuestros rreynos y senorios y cada uno de ellos asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno y qualquier de ellos, que guarden y cumplan, sentençien y executen y hagan guardar, cumplir, sentenciar y executar todo lo contenido en esta carta de venta y cada una cossa y parte de ello segun y de la manera que en ella se contiene y contra ella ni contra parte de lo en ella contenido, no bayan ni passen ni consientan yr ni passar ni oygan sobre ello al nuestro fiscal ni al conçejo de la dicha villa de Villamanrique ni a otro conçejo ni unibersidad ni a persona alguna que lo quiera contradecir ni perturbar por ninguna causa ni rracon que sea pensada o no pensada, que si necesario es, yo por esta mi carta ynibo y mando ynibir a todas y qualesquier justicias de estos nuestros reynos para que no oygan ni puedan oyr a los susodichos, ni a otra persona alguna que viniere y pretendiere venir contra lo que en esta mi carta es contenido y todavia y en todo casso les mando que juzguen en todo y por todo conforme a esta escriptura como si todo lo en ella contenido así oviese sido juzgado y sentençado entre partes en juizio ordinario por juez competente del consejo real y chancillerias en vista y rrevista y la sentencia fuese passada en cossa juzgada y dada carta executoria de ella y lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno y de ninguna valor y efecto. Otrosi, mando a los mis contadores mayores que quiten de los libros que ellos tienen las alcavalas de la dicha villa de Villamanrique y sus terminos y anexos y las pongan por salvadas en ellos, quedando para vos y vuestros herederos y subcesores segun y de la manera que de suso va declarado hasta que nos o los rreyes que despues de nos subçedieren en estos rreynos, las mandamos quitar y rredimir pagando primeramente las dichas trescientas y sesenta mill maravedis que por ellas pagastes mas lo que monta el principal del dicho juro que teneis situado en las dichas alcavalas en casso que lo redimieredes y quitáredes como dicho es, que nos por la presente desde agora para entonces las havemos por puestas y salvadas en los libros para que las podais beneficiar y arrendar cumplido este dicho año de mill y quinientos y ochenta y tres conforme a las dichas leyes del quaderno de nuestras alcavalas y para que en el entre tanto goçeis de los precios del encavecamiento para desde el dicho dia nueve de agosto de este dicho año de quinientos y ochenta y tres en adelante hasta que los dichos encavecamientos se acaben, haciendoois pagada y entregada a vos misma del valor de las dichas alcavalas de los dichos veinte y dos mill y quinientos maravedis de juro en cada un año que asi teneis en ellas situado como dicho es y que no pongan en los arrendamientos ni encavecamientos que se hizieren de las alcavalas de estos nuestros rreinos ni de ningun partido dellos ni en ningun rrecudimiento ni rreceptoría ni otra carta alguna que se arrendaren o encavecaren por nos y en nuestro nombre ni por los rreyes nuestros subcesores ni por otra persona alguna porque desde los dichos dias en adelante lois

aveis de goçar libremente vos la dicha doña Catalina Lasso de Castilla y los dichos vuestros herederos y subcesores y de quien de vos o dellos huviere titulo o causa para ello en cada un año para siempre jamas o hasta que nos o los reyes nuestros subcesores quitemos y rredimamos las dichas alcavalas como dicho es y que os den nuestra carta de privilegio de ellas la mas fuerte y firme que fuere menester la qual y las otras cartas y sobrecartas que en la dicha rraçon se os dieren e libren conforme a lo que susocontenido, mando a los dichos mis contadores mayores y al mayordomo y chanciller y notarios y a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que les den libren, pasen y sellen luego sin poner en ello embargo ni contradicion alguna e sin que por ello, ellos ni sus oficiales ni alguno dellos os lleven derechos algunos ni os desquenten el diezmo que pertenesce a la chancilleria que yo avia de aver segun la hordenanza que por ser venta no se os ha de descontar ni llevar cossa alguna de lo suso dicho lo qual hagan y cumplan solamente por virtud de esta carta de venta y de la carta de pago que el dicho Juan Fernández de Espinosa huviere dado o diere del prescio de las dichas alcavalas y de la fee que dio el nuestro escrivano de rrentas y nuestros contadores de relaciones del prescio en que estubo encavecada la dicha villa hasta en fin del dicho año de mill y quinientos y ochenta y uno y de los situados que diz en ella tomando primeramente la rraçon de esta nuestra carta Juan Bernaldo y Juan Lopez de Bibanco nuestros contadores en los libros que tienen de la rraçon de nuestra hacienda sin pedir ni demandar otro recaudo ni escritura alguna lo qual es mi voluntad asi se aga y cumpla sin embargo de quales quier leyes, pregmaticas ordenanzas y sanciones de estos rreynos y todos usos y costumbres y estilo de contaduria que en contrario de esto hablan sean o ser puedan con todo lo qual dispensamos, derogamos y abrogamos y damos.

